

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 17 DE MARZO DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, de los Consejeros, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Óscar Reyes, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Hernán Viguera.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 10 DE MARZO DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 10 de marzo de 2014 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

a) El Presidente informa a los Consejeros que:

- el día 10 de marzo de 2014, participó, representando al CNTV, en los Actos de Transmisión del Mando Presidencial;
- el día 11 de marzo de 2014, participó, representando al CNTV, en la ceremonia de Juramento de la Presidenta Electa;
- el día 11 de marzo de 2014, en representación del CNTV, realizó el Saludo Protocolar a la Presidenta Bachelet;
- el día 11 de marzo de 2014, en representación del CNTV, participó en la Gala efectuada con motivo de la Transmisión del Mando Presidencial;
- el día 13 de marzo de 2014 dio una entrevista a la revista Estrategia, que aparecerá en un próximo número.

b) El Presidente hace entrega a los Consejeros de un documento con la cuenta de su gestión en el cargo en el periodo 2010-2014.

c) El Presidente informa al Consejo de la modificación del contrato del proyecto 'Habeas Corpus', motivada por la enfermedad del director.

d) El Presidente comunica al Consejo la renuncia de doña Graciela Ávalos a la Jefatura del Departamento de Administración y Finanzas del CNTV.

3. ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “AHORA NOTICIAS”, EL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1957-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-1957-MEGA elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 13 de enero de 2014, acogiendo la denuncia N°13.744/2013, presentada por un particular, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 4 de noviembre de 2014, del noticiario “Ahora Noticias”, donde habría sido vulnerada la dignidad personal de personas inmigrantes en Chile;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°50, de 23 de enero de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Ernesto Pacheco Gonzalez, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 50-2014 de fecha 23 de enero de 2014, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
 - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 13 de enero de 2014, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 50 de fecha 23 de enero de 2014, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley n° 18.838, que se configuraría supuestamente "por la exhibición del programa "Ahora Noticias", el día 04 de noviembre de 2013, donde se vulneraría la dignidad personal de menores y se colocaría en situación de riesgo su desarrollo personal"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:*
 - **ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-**
 - *En relación al programa que ha sido reprochado, "Ahora Noticias", corresponde éste al espacio de noticias exhibido por MEGAVISIÓN en distintos bloques, cuyo rol es exclusivamente informativo, y en el que se transmiten y dan a conocer al público los hechos informativos más relevantes del acontecer nacional e internacional, sean de índole policial, legal, cultural, política, etc.*
 - *Bajo este formato informativo, todas las concesionarias de televisión y*

los medios de prensa escrita reportean, investigan, abordan e informar la realidad nacional e internacional, otorgando gran relevancia a noticias que son de interés público. En el noticiero central se destacan y otorgan cobertura a determinados hechos informativos que son de la mayor relevancia para la teleaudiencia. Con el fin de entregar una cobertura adecuada, veraz y oportuna, el equipo periodístico puede y debe apoyarse en el relatos de los testigos que presenciaren el hecho noticioso, entrevista a especialistas e imágenes de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe lo más veraz, oportuno y completo posible, intentando en todo momento cumplir con la preceptiva que regula a los medios de televisión.

- Preceptúa el artículo 1º de la Ley N° 19.733 sobre Periodismo que el derecho a informar comprende "buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio". Conteste con ello, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece como principio la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente. Finalmente, cabe señalar que la exhibición de noticias cuyo contenido es de interés general constituye precisamente el contenido nuclear de la garantía fundamental consagrada artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y que otorga el derecho a informar sin censura previa.
- Dicho esto, que ha de revestir la mayor de las importancias, se analizará brevemente el objeto preciso del cargo formulado a esta concesionaria:
- De la noticia exhibida a través del programa "Ahora Noticias" el día 4 de noviembre de 2013.
- El día 4 de noviembre de 2013, se emitió una nota informativa relativa a la existencia de tres bandas de menores de edad que supuestamente se dedicarían a delinquir en la zona norte de Santiago (comunas como Independencia, Conchalí y Recoleta), cuyas luchas territoriales habrían dejado un saldo de 6 menores muertos, pertenecientes a las mismas bandas.
- La duración de la nota no superó los 3 minutos y tenía por objeto dar a conocer la lamentable realidad de las bandas juveniles y los tipos de delitos cometidos por éstas. Se alude en el Ordinario N° 50/2014 a la exhibición de fotografías de los menores sin difusor de imagen, lo que a juicio del CNTV, permitiría identificarlos claramente.
- Cabe enfatizar que jamás se dieron a conocer los nombres, ni relatos, ni se mostró a los parientes de los menores que integraban las bandas, sino por el contrario, la noticia se transmitió con el fin de constatar una realidad preocupante, la de peligrosas bandas adolescentes que reclutan a menores entre 14 y 17 años para cometer delitos. De ello, de exhibir e informar una situación objetiva no puede desprenderse intención alguna por parte de MEGA en orden instrumentalizar a los menores o a infringir la dignidad inmanente a cada persona.
- Cargos formulados por el CNTV a través del Ordinario N° 50/2014.
- Con el mérito de una única denuncia particular, el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa emitido el día 4 de noviembre de 2013,

y decidió formular cargos a "Ahora Noticias" por vulnerar -a juicio del ente administrativo- la dignidad de los menores, por la vía de infringir el principio de presunción de inocencia.

- El CNTV a través de su Ordinario N° 50 /2014 elaboró un relato en orden a formular cargos, fundado en la concatenación de determinadas normas y citas doctrinarias y jurisprudenciales, a fin de justificar que el registro audiovisual exhibido por el espacio noticioso objetado infringiría el principio del correcto funcionamiento de los canales de televisión.
- Al efecto, citó (i) normas de la Convención de Derechos de Niño, Declaración Universal de los Derechos Humanos Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos, que plantean la relevancia del principio de presunción de inocencia y su particular manifestación en el trato que deba otorgársele a los niños; y artículo 33 de la Ley N° 19.733 que prohíbe la divulgación de la identidad de menores de edad partícipes de un delito; (ii) jurisprudencia del Tribunal Constitucional que realza la importancia de la dignidad de las persona humana, (iii) citas doctrinarias que detallan cómo opera en el campo procesal el principio de presunción de inocencia.
- Esta concesionaria no desconoce la importancia de las normas referidas pero discrepa con la configuración del ilícito y la gravedad que se le asigna al mismo en el contexto del derecho a informar que asiste a las concesionarias de televisión.
- En el programa objetado de "Ahora Noticias" no aparece infringida la dignidad inmanente de los menores que integrarían bandas destinadas a cometer delitos, tampoco se infringe el principio de inocencia, y no existe un afán de morbo o instrumentalización del contenido.
- El CNTV asocia el respeto a la dignidad de las persona humana, a la supuesta identificación de los menores y a una pretendida infracción al principio de inocencia que no concurre en la especie. Se extravía así la configuración precisa del ilícito al pretender que tales hechos constituirían inobservancia al respeto de este principio. Estima la concesionaria que no es posible deducir de la exposición de un hecho noticioso relatado por un programa con carácter exclusivamente informativo, la configuración de un ilícito televisivo tan omnicomprendivo como los previstos en el artículo 1° de la Ley n° 18.838.
- IMPROCEDENCIA DEL ILÍCITO CUYO CARGO SE FORMULA MEDIANTE EL ORDINARIO N° 50/2013.
- Bajo este capítulo se analizarán una serie de motivos que tornan en improcedente la aplicación del ilícito por el cual se ha formulado cargo a MEGA.
- Ausencia de conducta sancionable en la exhibición de una noticia relativa a las bandas juveniles a las cuales se les atribuye la comisión de ilícitos en el sector norte de la capital.
- Cabe tener presente nuevamente que el programa reprochado se

adscribe al género informativo de manera estricta, y es en el contexto de su formato periodístico que debe analizarse tanto la concurrencia como la gravedad de un determinado ilícito. Resulta altamente relevante constatar una realidad que no puede permanecer oculta y de la cual las autoridades deben hacerse responsables; la población también necesita estar informada acerca de estos hechos.

- El hecho que los que protagonizan la nota periodística sean menores de edad no constituye un elemento esencial a efectos de configurar un daño a su dignidad, como pretende hacerlo ver el denunciante particular y el mismo Consejo, lo que eventualmente pudiera ser objeto de un procedimiento diverso, pero no de una infracción a las normas televisivas, en virtud de las cuales el CNTV deba sancionar.
- Refiere el considerando nuclear del Ordinario N° 50 /2014 lo siguiente:
- Considerando Décimo Cuarto: (...) Que lo afirmado, sugerido o insinuado, en la emisión fiscalizada en estos autos, acerca de la participación criminal de los menores exhibidos, en los hechos punibles denunciados, entraña un desconocimiento de su derecho subjetivo público a ser presumidos inocentes respecto de tales hechos criminoso, de lo que es posible inferir un menoscabo a su dignidad personal"
- "Además, la referida exhibición pública puede redundar en su estigmatización temprana y, llegado el caso, en el entorpecimiento de sus posibilidades de reinserción social, en aquellos casos en que efectivamente haya habido participación de hechos punibles; de todo ello, naturalmente se derivaría perjuicio para el desarrollo de la personalidad del menor"
- Los datos que fueron incorporados a la noticia, y que son reprochados en estos autos, no pueden ser constitutivos ni de una ofensa a la dignidad de las personas, ni de un perjuicio para el desarrollo de la personalidad de los menores según se analizará.
- Primeramente, el principio de presunción de inocencia se infringiría toda vez que se exhibe en los programas informativos la comisión de hechos delictuales y la posible participación punible de quienes son sindicados como responsables por las autoridades policiales. Un porcentaje relevante de los hechos abordados en un noticiero están compuestos por noticias de carácter policial, y relatan precisamente datos objetivos sobre la comisión de delitos, por lo que no debería sancionarse particularmente a "Ahora Noticias" por el hecho que los delitos sean presumiblemente cometidos por menores de edad. Dicho principio de presunción de inocencia, tal cual aparece reseñado en el considerando Undécimo del Ordinario N° 50/2013, pretende impedir aplicar los efectos jurídicos que están asociados a ciertos hechos delictivos, respecto de personas cuya culpabilidad no ha sido acreditada. En tal sentido, el aludido principio despliega sus efectos plenamente en el campo procesal. En el ámbito informativo, este principio se relaciona con la veracidad de la información, que se traduce en obligar al "informador a no transmitir relatos falsos, sin debida comprobación o un mínimo de actividad investigadora sobre los hechos que se informan o dan a conocer a la opinión pública", y no es "sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto". "Ahora

Noticias" y su equipo periodístico han intentado recopilar información de fuentes oficiales como las autoridades policiales a fin de elaborar y exhibir el reportaje, por lo que si un tribunal penal determina que finalmente los menores supuestamente involucrados en delitos cometidos a través de bandas delictuales en el sector norte de la ciudad, de todos modos no se habrá vulnerado por parte del ente informativo el principio de inocencia, puesto que investigó y expuso una noticia de las que constató fuentes veraces.

- *En segundo término, no puede la infracción al principio de inocencia ser constitutiva de ofensa a la dignidad de los menores. Las expresiones "entraña" o "es posible inferir un menoscabo" no resultan suficientes para establecer un vínculo entre ambos conceptos.*
- *Por último, y en relación al supuesto perjuicio para el desarrollo de la personalidad del menor, cabe referir que el principio de formación espiritual e intelectual de la niñez previsto como bien jurídico protegido en el artículo 1º de la Ley n° 18.838 intenta proteger a aquellos menores que pudieran visualizar determinada programación de las concesionarias de televisión, y no tiene por fin resguardar el desarrollo de la personalidad de quienes aparezcan involucrados en los contenidos programáticos.*
- *Refiere el artículo 1º inciso segundo, que el CNTV tendrá respecto de las concesionarias "su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen (...) Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, (...) a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico". Por lo que el análisis que el CNTV debe realizar para efectos de configurar ilícitos debe referirse al efecto que las emisiones televisivas tendrán en sus destinatarios y no respecto de quienes participan en dichos contenidos.*
- *Por otro lado, el supuesto perjuicio para los menores que aparecen en el reportaje, devendría únicamente en aquellos casos en que efectivamente exista participación punible, tal cual lo refiere el considerando en análisis. Luego, el riesgo en relación con la exhibición de los menores sería potencial y no real.*
- *Suprimir secciones como las objetadas importa privar de contenido a la noticia, especialmente si fueron emitidos en un serio contexto policial informativo. En definitiva, no aparece de la exhibición de la noticia ningún vínculo que pueda relacionar la emisión noticiosa con algún ilícito televisivo que con toda evidencia pueda configurarse y que permita imponer sanción a esta concesionaria.*
- *No se ha infringido la dignidad personal de los menores involucrados en bandas que presuntamente delinquirían en la zona norte de la capital por exhibir una nota periodística informativa*
- *El principio constitucional denominado Dignidad, que recorre todo el ordenamiento jurídico, se fundamenta en que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad" . Por otro lado, y tal como lo refiere el Considerando Sexto del Ordinario N° 50-2014, y como ha señalado el Tribunal Constitucional, la dignidad "es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto,*

porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas".

- *En tal sentido, no puede entenderse inobservado este principio por parte de MEGA, ni menoscabada la dignidad de persona alguna por la transmisión de un hecho noticioso que reviste interés público.*
- *En el programa reprochado NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas. En efecto, señaló la Corte, en determinada oportunidad, lo siguiente:*
- *"10º)... de modo que cuando la ley manda respetar la dignidad de la persona, su objeto no es ni puede ser otro que obtener el respeto de la persona misma; que es lo que da sentido a la norma moral y permite su concretización en cuanto elemento regulador de la conducta frente a la persona protegida por la norma; tal como ha sido hecho a lo largo de la cultura milenaria, cuyos mandamientos contienen la prohibición de ofender, zaherir, oprimir, humillar, en suma, degradar a toda persona, por el solo hecho de que lo sea(...)"*
- *11º) Que así entendida la dignidad de la persona, el juicio acerca de su respeto no quedar condicionado en los términos propuestos en el informe del Servicio recurrido, sino que al solo hecho de que ocurra una ofensa, humillación o cualquier degradación de la persona en cualquiera de sus formas; en cuyo caso la conducta de aquél que le cause agravio podrá ser objeto de sanción en la medida que esa conducta, calificada en conformidad a la ley, haya sido culpable o dolosa, y en todo caso, ilegítima"*
- *El correcto sentido del respeto a la dignidad de la persona humana, no puede ser otro que la prohibición de degradarla en su calidad de ser humano, reducir su condición mediante actos encaminados directamente a ofenderla. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las locuciones periodísticas empleadas en el programa ni en las imágenes mostradas relativas a las bandas integradas por menores de edad que delinquen.*
- *Antes bien, "Ahora Noticias", valiéndose de antecedentes que complementarían adecuadamente la noticia, se limitó a cumplir su función como medio de comunicación social, esto es, informar y dar a conocer a la opinión pública sobre hechos de gran interés, efectuándose de manera imparcial y objetiva y sin faltar a la verdad en caso alguno, derecho consagrado constitucionalmente.*
- *De este modo, resulta sumamente relevante no descontextualizar los contenidos objetados, como lo ha hecho la resolución que formuló cargos a MEGA puesto que una infracción a la dignidad de los menores no pudo verificarse jamás respecto de un observador objetivo, quien difícilmente estime vulnerada la dignidad de quien aparece en un noticiario que pretende exhibir con datos estadísticos y empleando como fuente la autoridad policial.*

- *Libertad de informar y naturaleza de imágenes exhibidas. No se infringen las normas en cuya virtud el CNTV está facultado para sancionar por la exhibición de menores de edad pertenecientes a una banda presuntamente delictiva.*
- *Conforme se ha venido señalando, la nota informativa exhibida en "Ahora Noticias" se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de interés, de manera imparcial y objetiva. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuyo fundamento se presenta bajo carácter objetivo, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que la sola exhibición de imágenes y dichos reales, no resultan suficientes para configurar el ilícito atribuido a mi representada. Aún más, es determinante que el ilícito se configure a partir de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.*
- *Tal cual ha señalado la doctrina "la libertad de información incluye la libertad de recibir como la de comunicar, publicar y difundir informaciones (hechos o acontecimientos) y el acceso pleno a las fuentes de información, sin lo cual se bloquearía la libertad de información" .*
- *Cabe recordar en este contexto que la preceptiva televisiva contempla diferentes cuerpos normativos donde se regula el ejercicio de la actividad periodística y el funcionamiento de los servicios de televisión:*
- *Constitución Política de la República*
- *A través del artículo 19 N°12 se asegura a las personas la libertad de informar emitir opinión sin censura previa y sin perjuicio de responder por los delitos y los que se cometan en el ejercicio de este derecho. Por su parte, vinculado al ejercicio de este derecho y a fin de asegurar a las personas sus personalísimos derechos a la vida privada y honra de éstas, el artículo 19 N° 4 protege tales garantías mediante herramientas procesales contempladas en la misma Carta Fundamental.*
- *Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo.*
- *Esta ley, además de regular el ejercicio del periodismo, dispone una serie de tipos penales que tipifican y sancionan conductas que pudieran cometer los bienes de comunicación social y que afectarían bienes jurídicos tales como la honra o la vida privada de una persona, estableciendo excepciones cuando media un interés público en la transmisión de hechos informativos, conforme lo establece el artículo 30 de dicho cuerpo legal. A cada una de estas conductas tipificadas, se le ha asociado una específica sanción que puede consistir en privación de la libertad o una sanción pecuniaria.*
- *Asimismo, el artículo 33 de la Ley N° 19.733 -citado en el Considerando Duodécimo- ya sanciona otorgar antecedentes relativos a la identidad de menores de edad que hubieren tenido participación en hechos delictuales, por lo que no puede el CNTV emplear tal ilícito que está*

regulado y sancionado en otro cuerpo normativo y cuyo conocimiento se desenvuelve bajo una jurisdicción y bajo un procedimiento, para fundamentar el ilícito de infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por ofender supuestamente la dignidad de tales menores.

- *Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión*
- *Este cuerpo normativo, además de crear y disponer las facultades de este órgano de la Administración del Estado, regula el funcionamiento de los servicios de televisión y las sanciones a que están afectos por la infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el que nunca ha sido definido por reglamento alguno, pero que se limita a enunciar que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".*
- *Ante la indeterminación de lo que debe entenderse por cada uno de estos bienes jurídicos, y la ausencia de una descripción que permita a las cesionarias ajustarse a su contenido en sus programaciones, el CNTV está obligado a configurar la infracción al principio de correcto funcionamiento de los canales de televisión, pero sin que con ello se auxilie de elementos o normas ya dispuestas por el ordenamiento jurídico. O en otras palabras, no es posible que un ilícito propio de la Ley N° 18.838, ante su falta de definición y taxatividad, los dote de contenido con otros bienes o principios jurídicos protegidos por algún otro cuerpo normativo, y cuya infracción ya se encuentra regulada.*
- *Sucede así que el respeto a la dignidad de las personas, no puede entenderse infringido por la supuesta vulneración de bienes particularísimos de afectación personal, y que pueden ser reparados por otras vías constitucionales o penales o incluso civiles por la vía de la reparación. La Ley N° 19.733 contempla incluso sanciones pecuniarias definidas para ilícitos determinados dentro de sus preceptos, de suerte que si el CNTV emplea el contenido de tales normas para configurar los ilícitos del artículo 1° de la Ley N° 18.838, no solo se vulneraría el non bis in ídem -sometiendo a las emisiones televisivas a una doble sanción-, sino también los servicios de televisión se someten al discrecionalidad del órgano administrativo que tienen un margen del quantum sancionatorio mucho más amplio que del artículo 33 de la Ley N° 19.733, ya comentado en lo precedente.*
- *De esta suerte, encontrándose ya protegidos por otros cuerpos normativos los ilícitos que en esta sede se pretenden sancionar, no corresponde al CNTV configurar la inobservancia al respeto por la dignidad de las personas a partir de dicha base.*
- *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*
- *Este Reglamento dictado por el CNTV en virtud de su potestad reglamentaria, regula los contenidos cuya emisión está prohibida: truculencia, sensacionalismo, violencia excesiva y participación de*

menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.

- *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*
- *Este Reglamento dictado por el CNTV en virtud de su potestad reglamentaria, regula los contenidos televisivos cuya exhibición está prohibida en horarios de protección al menor, especialmente en lo que dice relación con la calificación cinematográfica.*
- *En consecuencia, las imágenes en análisis no son calificables de ofensa a la dignidad de las personas cuando el CNTV no logra desligarla de bienes jurídicos ya protegidos mediante otras normas que atañen a la actividad televisiva, pues bajo un prisma objetivo no pueden considerarse como tales, y no es procedente atender a las consecuencias posteriores de los hechos que deben necesariamente ser informados o al hecho que entrañen la vida de un menor, para efectos de aplicar sanción al programa que emitió la noticia.*
- *Falta de determinación del bien jurídico protegido, ofensa a la dignidad de las personas, el cual constituye un ilícito indeterminado.*
- *Es relevante es destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:*
- *9°.-"Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.*
- *Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;*
- *10°.-" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.*
- *Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuándo dicho bien se entiende vulnerado, y no es posible recurrir a otros conceptos jurídicos protegidos por otros cuerpos normativos a efectos de sancionar bajo el amparo de la Ley N° 18.838. No estando legalmente descrita la inobservancia al respeto de la dignidad de la persona humana, no resulta suficiente una apreciación tan subjetiva, que no considera el contexto noticioso ni la calidad de las imágenes y dichos emitidos, para efectos de formular cargos y aplicar*

sanciones.

- *En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Meganoticias" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue la de informar al televidente sobre un hecho noticiosos de relevancia en relación a menores que son reclutados por bandas delictuales a fin de cometer ilícitos, y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley.*
- *Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. El equipo periodístico de MEGA actuó bajo el amparo del artículo 19 N° 12 que otorga el derecho a informar y ser informado sobre acontecimientos relevantes.*
- *En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1º de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.*
- **POR TANTO;**
- *en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 50 de fecha 23 de enero de 2014, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*

- *PRIMER OTROSI: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*
- *SEGUNDO OTROSI: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago.; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material denunciado corresponde al programa “Ahora Noticias”, el noticiero central de la concesionaria Megavisión, que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, a saber: contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos; la conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de la periodista Soledad Onetto;

SEGUNDO: Que, los contenidos audiovisuales denunciados corresponden a una nota informativa, que aborda la supuesta existencia de bandas criminales, compuestas por menores, en la zona norte de Santiago.

En la nota informativa, en varios de sus pasajes, son mostradas fotografías de personas a quienes se sindicó como niños infractores de ley penal.

SEGMENTO 1: APERTURA DEL NOTICIARIO (20:58:45 - 20:58:57 HRS.)

El contenido denunciado es presentado mediante el siguiente relato introductorio:

“Niños delincuentes. Tres peligrosas bandas tienen de cabeza a las policías en el sector norte de la capital. Peleas territoriales dejan seis muertos, sólo este año.”

Como complemento visual se exhiben cinco fotografías de sujetos portando armas de fuego, en las que puede apreciarse claramente los rostros de cada uno de ellos.

SEGMENTO N° 2: DESARROLLO DE LA NOTA INFORMATIVA (21:00:17 - 21:03:17 HRS.)

La nota informativa, objeto de la denuncia, tiene una duración aproximada de tres minutos; en ella se comunica la existencia de tres bandas delictuales conformadas por menores de edad, que operarían en la zona norte de Santiago (Independencia, Conchalí, Recoleta). A ellas le es atribuida la comisión de diversos ilícitos, entre los que se cuenta: robo por sorpresa, homicidio y ataques armados en contra de carabineros. Particularmente, son resaltadas las luchas territoriales y los hechos de sangre en que, supuestamente, habrían participado esos menores; dicha situación habría originado la muerte de seis

de ellos. Durante el desarrollo de la nota, se exhiben variadas imágenes que corresponderían a menores miembros de esas bandas, a quienes no se protege su identidad.

En relación a los hechos denunciados se destacan los siguientes pasajes:

–21:00:17 Hrs.: La conductora introduce la nota en los siguientes términos: “Abrimos con el funcionamiento de las tres bandas de menores más peligrosas del sector norte de la capital; autores de distintos delitos, en su mayoría robos por sorpresa. Además, estas bandas mantienen una constante lucha territorial que sólo este año ha dejado media docena de muertos.”

–21:00:44 Hrs.: Mientras el narrador indica: “delincuentes peligrosos, armados y ninguno supera los 18 años. Así son las bandas que en los últimos años asuelan el sector norte de la capital”; se exhibe a variados sujetos cometiendo robos por sorpresa. Asimismo, se muestra una fotografía en la que figuran varios individuos, algunos de los cuales tienen la traza de ser menores. Ninguna de las imágenes cuenta con algún mecanismo para ocultar la identidad de las personas cuyos rostros se exhibe, y que corresponderían, de acuerdo al relato en *off*, a niños que forman parte de las bandas de que trata la noticia. Al pie de la pantalla puede leerse en el Generador de Caracteres: “Menores pistoleros forman bandas de asaltantes”.

–21:01:12 Hrs.: Mientras el narrador continúa su relato, reafirmando la condición de menores de edad de los miembros de las bandas delictuales, es exhibida una serie fotografías en las que se muestra a sujetos manipulando armas de fuego de diverso calibre. En todas las fotografías se puede apreciar con claridad la identidad de cada uno de ellos, por cuanto sus rostros no presentan difusor de imagen u otra forma de protección que lo impida.

–21:01:30 Hrs.: Entrevista a Mayor de Carabineros, Belisario Vega, quien reafirma la condición de menores de edad de la gran mayoría de los miembros de las bandas sobre las que la nota periodística trata.

–21:01:49 Hrs.: Refiriéndose aún a las bandas de menores de edad que operarían en la zona norte, el narrador afirma que “su poder de fuego sería impresionante”; mientras indica esto se muestra el video de un sujeto manipulando un arma de fuego que lleva en el cinto.

–21:02:00 Hrs.: Mientras el relato en *off* aborda la muerte de un joven de 16 años producto del combate entre bandas, son exhibidas nuevamente varias de las fotografías ya mostradas; otra vez sin usar difusor de imagen.

–21:02:50 Hrs.: El relato identifica los nombres de las tres bandas que serían las más peligrosas de la zona norte de Santiago, señalando que una de ellas, «Los del Mantequilla», tendría reclutados a diez menores de entre 14 y 17 años; como imágenes de apoyo, se reiteran las fotografías ya exhibidas;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la *dignidad de la persona*, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80', como también *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido éste mediante la fórmula del *permanente respeto* a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la estimación de los contenidos audiovisuales consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión, lleva a concluir que ellos no satisfacen a cabalidad los requisitos del tipo infraccional; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Red Televisiva Megavisión S. A. respecto del cargo contra ella formulado en estos autos y archivar los antecedentes.

- 4. ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA “CHILEVISION NOTICIAS MEDIO DIA”, EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-13-2002-CHV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-2002-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 20 de enero de 2014, se acordó formular a la Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, presuntamente cometida en la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Medio Día”, el día 20 de noviembre de 2013, y que se configuraría por presunta vulneración de la dignidad personal de una menor, supuesta víctima de ilícitos sexuales;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°63, de 29 de enero de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*
 - *El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición de una nota periodística en la cual se habría vulnerado la dignidad personal de una menor, supuesta víctima de abusos sexuales.*
 - **DECLARACIÓN PREVIA:**
 - *Sírvase el Honorable Consejo a tener presente que, para efectos del cálculo del plazo no fatal para presentar los descargos, la notificación del cargo en cuestión se realizó durante el periodo en que la Universidad de Chile se encontraba haciendo uso del receso universitario, desde el 3 al 28 de febrero del 2014, todo en virtud de los artículos 102 a 107 del DFL N°29 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley 18.834 sobre el Estatuto Administrativo. Para tal efecto se adjunta copia simple de la circular de la Rectoría N° 55 que da cuenta de tal circunstancia.*
 - *Por tanto, solicitamos al Honorable Consejo tener por interpuesto oportunamente el descargo para todos los efectos legales relativos al presente procedimiento administrativo.*
 - **A) DEL PROGRAMA:**
 - *El Noticiero de Medio Día de Red de Televisión Chilevisión S.A presenta la estructura propia de los informativos periodísticos; esto es, contempla la revisión diaria de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, deportivo y de espectáculo, y es conducido en la actualidad por la periodista doña Karina Álvarez. En sus distintas ediciones y formatos constituye la alternativa programática a través de la cual Chilevisión entrega sus servicios informativos en cuatro emisiones diarias, con distintos formatos y duraciones.*
 - **B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:**
 - *Según se desprende del Ordinario de la referencia, y del Informe Técnico que le acompaña, el día 20 de noviembre de 2013, la Conductora*

introdujo una nota periodística donde se abundó acerca de la detención de un hombre de 66 años, denunciado por el presunto abuso y violación de una nieta suya, una menor de edad de 13 años, quien se encontraría embarazada de su supuesto victimario.

- *C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:*
- *Primero: Sin querer entrar aún al fondo del Descargo, quisiéramos hacer presente que el Cargo y el Informe Técnico que lo acompaña indican que la emisión cuestionada corresponde a “Chilevisión Noticias- Avance Informativo de Mediodía” (considerandos primero y segundo del Ordinario de la referencia) detallando que este Programa corresponde a “un avance informativo de los hechos noticiosos que serán entregados en la edición tarde” y que en dicha emisión se habría transgredido el principio del correcto funcionamiento. Sin embargo, el análisis de la nota de prensa no corresponde al aludido avance, sino a la propia emisión de Chilevisión Noticias Edición Tarde, Programa que se emite horas después del avance, existiendo, a nuestro entender, una evidente incongruencia entre el material denunciado y el que finalmente fue objeto de análisis. De esta manera, de establecerse una eventual sanción en contra de Chilevisión, habría una diferencia entre lo declarado como objeto de reparo por el Consejo (una nota del informe del Avance del Mediodía), lo efectivamente analizado (nota de Chilevisión Noticias Tarde), y lo que eventualmente el Consejo decida a este respecto, vulnerándose de esta manera la necesaria congruencia procesal administrativa sancionatoria que subyace al presente descargo.*
- *Precisamente en aras de preservar el proceso administrativo como un método eficaz y pronto de establecer el correcto funcionamiento de la televisión y asegurar la debida acción del Consejo, éste pierde su objetivo y sentido si la conducta aparentemente recurrible y analizada con un supuesto deteniimiento no se condice exactamente con el Cargo levantado por el organismo administrativo. Atendido a lo anterior, y dadas las facultades administrativas del Honorable Consejo, éste debiera proceder acoger lo señalado anteriormente y decretar de manera inmediata el archivo del caso en cuestión por existir una evidente falta de coherencia, oportunidad y eficacia, por cuanto es evidente el error de hecho entre lo establecido en el Informe Técnico, el Cargo efectuado, y la nota periodística objeto del análisis.*
- *Segundo: Chilevisión cumple íntegra y totalmente todas y cada una de las normas que componen la legislación actualmente vigente en nuestro país referida a esta materia, a través de un irrestricto respeto por los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República y de los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país. Lo anterior se refuerza con la aplicación de nuestras Guías Editoriales en las que se insta a todos nuestros colaboradores a tener especial cuidado en cautelar la dignidad y la integridad psíquica y física de todas las personas que son incluidas en nuestros contenidos programáticos, especialmente aquellos de carácter informativo. Como ya se mencionó, Chilevisión Noticias es un programa televisivo de reconocido carácter periodístico, producido con estricta sujeción a las Guías Editoriales de nuestro canal y a los valores éticos y profesionales que sustentan dicha labor. El compromiso antes descrito no concluye ni se agota en la mera declaración antes indicada, pues como detallaremos más adelante, en la totalidad del proceso de la cobertura de dicha nota procuramos establecer los mecanismos necesarios para entregar la información de un*

hecho que representa un interés público relevante, cuidando proteger la identidad de la niña supuesta víctima de estos abusos.

- Tercero: Así las cosas, y aún en el improbable caso que el Consejo no acoja nuestro descargo ante la evidente situación de incongruencia en hecha presente en el punto primero anterior, quisiéramos indicar que jamás se dio el nombre o se mostró imagen alguna de la menor supuesta víctima de los abusos, y que la cobertura del hecho noticioso en comento decía relación con la detención del imputado y las circunstancias de la comisión del supuesto delito. Para tal efecto, nuestro equipo de prensa elaboró el informe con elementos entregados por las autoridades como fuentes formales y autorizadas del caso (en este caso del Sub Comisario Oscar Vergara de la Brigada de Delitos Sexuales), quien informó con detalle sobre las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el proceso de develación efectuada por la menor y la posterior acción por parte de la Policía para detener al imputado. Todo lo anterior es parafraseado por nuestro periodista con el fin de completar la información recogida y entregar una información veraz sobre los hechos. Asimismo, el ejercicio periodístico nos obliga a recurrir a todas las fuentes del caso con el fin de obtener las impresiones y opiniones y así contraponerlas para que sea el público quien pueda hacerse de una opinión propia respecto de estos hechos, aún en aquellos casos en que podamos estar frente a la comisión de un delito flagrante. En concreto, además de lograr una breve declaración del imputado mientras era llevado por personal de la PDI, nuestro equipo visitó el lugar de residencia del sujeto a fin de obtener el testimonio de quienes vivían con él para que pudieran expresar su opinión ante las imputaciones, las que por graves, pueden concluir en altas penas de prisión efectiva. El Honorable Consejo podrá notar que en el ejercicio de esta labor procuramos no incluir a la denunciante (la madre de la niña) ni a nadie del círculo más íntimo de la víctima, pues comprendemos que el tratamiento de estos hechos debe hacerse con el debido cuidado y rigor profesional respectivo.
- Cuarto: El cargo en cuestión presupone un hecho del cual no se tiene certeza alguna de su ocurrencia. La presuposición que la nota puede generar un proceso de “re victimización” en la víctima es un hecho que debe ser precisado en los hechos y no ser considerado únicamente en base a meras suposiciones de una nota aislada y en la cual, insistimos, no se develó el nombre de la niña, ni se mostró imagen alguna de ella. Creemos que suponer que a través de la identificación del victimario o del lugar donde habita, se pueda generar un proceso de daño ya mayor al que la niña ya habría sufrido producto de los presuntos abusos es algo que escapa de la esfera de acción del Consejo. En otras palabras, y haciendo extensivo este planteamiento, un televidente promedio, cualquiera sea su lugar de residencia, no podría con los datos proporcionados en la nota, identificar a la menor víctima de dichos abusos. La extensión de este análisis de la supuesta victimización nos permite concluir dos cosas: En primer lugar, que la supuesta re victimización de la niña implica necesariamente que alguien utilizará su situación de vulnerabilidad para aumentar el dolor y el sufrimiento que padece, hecho que no puede ser probado en esta instancia administrativa, que escapa a cualquier tipo de control en esta sede, y que está muy lejos de la intención buscada por nuestro equipo periodístico. En segundo lugar, que dadas las circunstancias del hecho, el círculo en el cual la niña se desenvuelve ya se encontraba, con anterioridad a la emisión de la nota, en conocimiento de tal situación,

por lo cual es abiertamente injusto incoar únicamente a Chilevisión las consecuencias gravosas de este hecho, que por cierto, fue cubierto por casi la totalidad de los canales abiertos en distintas emisiones y horarios.

- *Quinto: De los argumentos antes señalados, no se puede desprender, ni menos distinguir, de qué manera y en qué forma la conducta de Chilevisión (la exhibición de las secuencias informativa del traslado del imputado y la búsqueda del testimonio de terceros), vulnera o lesiona el valor del correcto funcionamiento antes aludidos, ya que en el caso en particular no se han establecido criterios razonables respecto de ello. De esta forma, y sin fundamentar de manera alguna tal situación, se deja entrever que dicho razonamiento obedece a consideraciones subjetivas e indeterminadas determinando a priori la supuesta vulneración de la dignidad de una persona, con la única consideración de la eventual re victimización de ésta por la cobertura de un hecho en el cual no se le identifica en lo absoluto.*
- *Por otro lado, la definición legal del "correcto funcionamiento" de la televisión, resulta ser tan amplia que necesariamente requiere de una adecuada justificación en cuánto las concepciones que se adscriban a dicho concepto, en cada caso concreto, siendo un deber que el H. Consejo, ha omitido al no especificar la situación que puede afectar a la menor, valiéndose únicamente del proceso de supuesta re victimización como eventual expresión de vulneración de su dignidad a través de un medio televisivo.*
- *En este sentido, es importante señalar que, la labor del Consejo se rige por los principios, del derecho sancionatorio punitivo, que aunque no sea derecho penal, debe regirse por ciertos principios generales como es el de legalidad. Así, se debe tener total y absoluta claridad respecto de cuál es la conducta reprochada para que al imperado se le pueda exigir su adecuación a dicha conducta, de lo contrario, no solamente se infringe este principio sino que además, se deslegitima la norma, la que al exigírsele a quien no conoce la conducta prohibida - por no estar determinada - perdiendo todo sentido y valor, desatendiendo la naturaleza propia del ejercicio del periodismo, el cual busca cubrir de manera expedita cualquier hecho que sea de interés público.*
- *De acuerdo a todo lo señalado, a nuestro juicio, se ha omitido la exigencia básica de todo debido proceso, no sólo en la incongruencia ya referida en el punto primero del presente descargo, sino también en el sentido de acreditar, mediante una justificación racional y lógica, cómo una determinada conducta ha de ser calificada como infractora a una norma de comportamiento en el caso concreto. Lo anterior resulta fundamental, toda vez que de existir principios rectores que regulan el funcionamiento de los medios de televisión, estos deben determinarse en cuanto a su alcance y sentido en cada caso en particular, y no de forma abstracta, justamente por su amplitud en su definición inicial.*
- *Sexto: Atendido los argumentos antes descritos, y reafirmando nuestro compromiso diario de entregar programas de orientación, y de ser un medio de información independiente y pluralista en nuestros contenidos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 27 de enero de 2014, por atentar, eventualmente, contra la dignidad personal de una menor supuesta víctima de abusos sexuales, y en definitiva absolver de toda sanción a nuestras representada debido a*

que no se infringió, en ninguna de sus partes, el artículo 1° de la ley 18.838.; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, siendo efectivo lo alegado por la concesionaria, en lo pertinente a la falta de congruencia respecto de los hechos que motivan el presente procedimiento, se acogen sus descargos referidos estrictamente a ese respecto; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó absolver a la Universidad de Chile del cargo contra ella formulado de infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838 mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Medio Día”, el día 20 de noviembre de 2014; y archivar los antecedentes.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SPA, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TELETRECE TARDE”, EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-2122-CANAL 13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°,34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa “Teletrece Tarde”; específicamente, su emisión efectuada el día 20 de noviembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-2122-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de reparo en estos autos corresponde al programa “Teletrece Tarde”, de Canal 13 SpA, emitido el día 20 de noviembre de 2013; El espacio entrega información diaria de carácter político, policial, internacional, temas sociales, deportes, espectáculos, entre otros.La conducción de la emisión fiscalizada se encuentra a cargo de Iván Valenzuela;

SEGUNDO: Que, al comienzo de la emisión supervisada, el conductor dio cuenta de una información policial, relativa a la formalización de un hombre de 66 años, acusado de haber violado a su nieta de 13 años de edad a quien habría dejado embarazada.

A continuación, el conductor dio paso a un enlace, en vivo, a cargo del periodista Hernán Mella, quien desde el Centro de Justicia relata los hechos en

los siguientes términos: “Buenas tardes Iván. Claro, tú ya lo señalabas. Esta es una historia bastante reiterada -lo que señalaba la menor de hoy día-; 13 años, pero esto comenzó cuando esta niña tenía 7 años, digo; y ahí comenzaron los abusos y las violaciones reiteradas y ahora, ya con trece años, esta menor ha quedado embarazada. Tiene 3 meses ya de embarazo y ustedes pueden apreciar en las imágenes al acusado, en este caso, (se indica el nombre y los apellidos del hombre)¹de 66 años, que a esta hora, precisamente, es formalizado y no han permitido el ingreso de cámaras a su formalización. Una decisión que tomo el magistrado Pedro Advis.

“Esta es una historia que comenzó en (se nombra la comuna en la cual, supuestamente, habrían ocurrido los hechos) hace 7, ...cuando la menor tenía 7 años, mejor dicho: ahí comenzaron estos abusos. La menor guardó silencio. No sabía lo que estaba haciendo su abuelo materno con ella y después ya de haberlo contado a sus hermanos se dio cuenta de lo que había ocurrido, y la madre se percató, también, de los llantos de la menor. Fue ahí cuando le preguntó y ella le dijo que, en primera instancia, había sido violada cuando iba camino a la casa, y ya ahí, después, logró decir la verdad, y decir lo que había ocurrido. Que este hombre acusado, cierto, había sido...la había violado, había abusado de ella en reiteradas oportunidades. Esto ocurrió, en principio, en (se reitera el nombre de la comuna en la cual habrían ocurrido los hechos). Luego, ocurrió en (se nombra otra comuna en la cual habrían seguido siendo perpetrados los delitos) ¿Por qué? Porque ellos se fueron cambiando de domicilio, pero el hombre seguía, constantemente, viéndola ya que era parte de la familia. Esto ocurría, principalmente en las noches, cuando la madre de la menor salía a trabajar, en las noches y en la madrugada. Ahí, cuando este hombre visitaba, cierto, a esta menor y sus hermanos pero, finalmente, era con esta niña de 7 años que se quedaba y ahora, ya a los 13 años, resultó esta situación, cierto, que este embarazo de tres meses (...)”

Mientras el periodista realiza su relato, en pantalla aparecen imágenes del acusado, siendo detenido por funcionarios de la PDI, sin que su rostro sea protegido y en primeros planos. Dichas imágenes se repiten a lo largo de toda la cobertura noticiosa.

El Generador de Caracteres indica: *“Abuelo acusado de violación. Habría abusado de nieta. Menor tiene embarazo de tres meses”*. *“Abuelo acusado de violación. Niña de 13 años embarazada. Su abuelo habría abusado de ella”*.

A continuación, el periodista indica que exhibirán las declaraciones, tanto de funcionarios de la PDI como del propio imputado, señalando que éste último niega las versiones y acusaciones de la menor.

Enseguida se exhiben las imágenes y el audio real de las declaraciones del acusado, quien indica a los medios de comunicación presentes: *“Nunca la he tocado”* y el Generador de Caracteres señala: *“Detenido ‘Nunca la he tocado’”*.

Luego se exponen las declaraciones del Comisario Oscar Vergara, de la Brigada de Delitos Sexuales de la PDI, quien afirma: *“El abusaba durante la noche,*

¹ A fin de evitar la generación de posibles efectos victimizantes, se ha omitido en este informe - en la medida de lo posible -, datos que conduzcan a la identificación de la víctima menor de edad.

encerrando en la habitación a la menor, y durante la madrugada. La embaucaba, digamos, entregándole celulares, tablets y dulces y todo lo que la niña requería. Luego, digamos, de este tiempo, la niña informa a su mamá de lo que le estaba aconteciendo, después de que ella se diera cuenta de sus cambios de conducta. Por cuanto, ella lloraba, tenía pena. Confiesa que el agresor y padre de la creatura que está esperando, es, precisamente, su abuelo materno”.

Expuestas las declaraciones se retoma el enlace en vivo a cargo del periodista quien se refiere a la necesidad de las pruebas periciales y a que en este caso, al estar embarazada la menor, sería fácil identificar al violador. Además, indica que la Fiscalía habría solicitado la prisión preventiva del imputado debido a antecedentes del año 71 que no dicen relación con el caso concreto y luego, reitera que la menor denuncia haber sido abusada desde los 7 años por su abuelo quien la engañaba con dulces y con diferentes artículos electrónicos.

Finaliza el tratamiento del hecho, señalando el periodista que, más adelante se dará más información respecto a la formalización del acusado y enseguida, el mismo, se refiere a otra noticia relativa a una serie de robos.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la *dignidad* de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²;

SÉPTIMO: Que, *entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la*

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”³;

OCTAVO: Que, el ordenamiento jurídico chileno ha estimado, desde antiguo, el hecho de ser o haber sido una persona sujeto pasivo de un ilícito sexual, como estrictamente pertinente a la esfera privada de la víctima⁴;

NOVENO: Que, de conformidad al Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁵: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; asimismo, dicha Convención dispone en su artículo 16°: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*;

DÉCIMO: Que, preciso es tener presente que la referida Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, párrafos 1° y 2°, garantiza dos derechos en beneficio de los menores, a saber: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior*, en todas las medidas o decisiones que los afecten, tanto en la esfera pública como en la privada; y el derecho a ver cautelado adecuadamente su *bienestar*.

Caracterizando aquello que ha de entenderse por *interés superior del niño*, la Corte Suprema ha resuelto que éste *“alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre el desarrollo de los potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida”*⁶. Y, respecto a la relación entre el *bienestar* del niño y su *interés superior*, ha sostenido el Tribunal Constitucional que el *interés superior* del niño es *“el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar”*; agregando que, *“el concepto abarca además la obligación de elegir las alternativas que permitan el desarrollo moral e intelectual del niño dentro de la sociedad”*⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la Convención de los Derechos del Niño impone una obligación a todas las personas (también a las concesionarias de televisión), consistente en evitar cualquier injerencia en la vida de los menores de edad, que pueda afectar negativamente

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

⁴ Justamente es la protección de dicha esfera privada la ratio legis del Art.33° de la Ley N° 19.733, que prohíbe la divulgación de la identidad, y de cualquier antecedente que conduzca a ella, de las víctimas de algunos de los delitos del Título VII del Código Penal, entre los cuales se cuentan los delitos de violación y abuso sexual.

⁵ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁶ CORTE SUPREMA, sentencia de 3 de mayo de 2010, Rol 620-2010.

⁷ BAEZA CONCHA, Gloria, El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 28, no. 2, abril-junio 2001, pp. 355-362. Citado por Tribunal Constitucional, Sentencia de 04 de enero de 2011, Rol 1683-10-INA

a su *bienestar*; así, en cada ocasión en que no se proceda de ese modo, se vulnerará el derecho de los niños, a que en la adopción de toda medida que los afecte se tenga siempre en cuenta su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sabido es que los niños que son víctimas de delitos de índole sexual caen de ordinario en una situación de particular vulnerabilidad, por lo que requieren de una protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause perjuicios y traumas adicionales⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilícita en la intimidad de la menor, supuestamente, abusada por su abuelo, a consecuencia de la cual haya resultado vulnerada su dignidad;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de la especie, la naturaleza de los ilícitos supuestamente cometidos en su contra, aconsejaban suponer a la menor víctima en una situación de grave vulnerabilidad, que la hacía acreedora de un especial cuidado y protección. Al reconocimiento de dicha situación se encontraba obligada la concesionaria, en seguimiento del principio del *interés superior del menor*, y, consecuentemente, en aras de su *bienestar*, a adoptar una conducta a ello correspondiente.

Sin embargo, la concesionaria, lejos de practicar dicho reconocimiento, expuso circunstanciada y públicamente los datos relativos a la situación de abusos y violación que la menor venía soportando desde la edad de siete años. A lo anterior se sumó la publicitación de datos que favorecen la identificación del supuesto malhechor, a saber: i) exhibición reiterada del rostro y características físicas del acusado sin resguardo alguno de su identidad y exposición del audio real de su voz; ii) entrega del nombre, apellido y edad del presunto victimario; iii) señalamiento de la relación de parentesco con la menor (abuelo materno); iv) indicación de la edad actual de la menor -13 años-; v) indicación del estado de gravidez de la niña y de los meses de gestación de la misma; vi) señalamiento de las comunas en las cuales se habrían perpetrados los delitos; vii) relato de las circunstancias en las cuales, supuestamente, se cometían los ilícitos.

Todo lo anterior, esto es, la publicitación de los vejámenes sexuales supuestamente experimentados por la menor y la facilitación de datos que permiten conectarla con los ilícitos que esos vejámenes constituyen entraña una manifiesta vulneración de su esfera íntima y con ello de la dignidad de su

⁸ VÉASE CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

persona, lo que a su vez implica una transgresión al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Esperanza Silva, María Elena Hermosilla y Óscar Reyes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del noticiero “Teletrece Tarde”, el día 20 de noviembre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de una menor, supuesta víctima de ilícitos sexuales. El Consejero Gastón Gómez votó por no hacer lugar a la formación de causa en contra de Canal 13 SpA y archivar los antecedentes, por no estimar suficientemente configurada en la emisión fiscalizada la lesión a la dignidad de la menor. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HORA 20”, EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-2124-LA RED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º,34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa “Hora 20”; específicamente, su emisión efectuada el día 20 de noviembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-2124-La Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de reparo corresponde al programa “Hora 20”, el noticiero central de La Red, que es emitido de lunes a viernes, a las 20:00 Hrs., y que presenta la estructura propia de los informativos; la conducción de la emisión supervisada estuvo a cargo de los periodistas Patricio Muñoz y Beatriz Sánchez;

SEGUNDO: Que, en la emisión de “Hora 20”, del día 20 de noviembre de 2013, el programa informó acerca de un hecho policial relativo a la detención de un

sujeto de 66 años, acusado por los delitos de abuso y violación reiterada de una menor de edad (13 años), con quien tendría un cercano vínculo de parentesco.

La conducción del programa presentó un enlace en directo a cargo del periodista Francisco Sanfurgo, el que, entre otros hechos de la jornada, informó de un caso de abuso sexual infantil, en los términos siguientes:

Periodista: “(...) vamos a entregar información policial a esta hora y vamos a comenzar con hechos que de verdad a uno no le gustaría tener que informarlos, pero corresponde a un hombre de 66 años, Pedro Rubio Silva, que fue detenido y es acusado de haber violado a su nieta de tan solo 13 años, lo que resultó con esta menor finalmente embarazada. La convencía de guardar silencio, porque la violaba desde los 6 años, la convencía de guardar silencio a través de regalos (...), pero finalmente el embarazo de está menor forzó que su propia madre, hija de este hombre, lo denunciara a la policía. Vamos a escuchar, precisamente, lo que dice la policía de investigaciones y lo que dice este hombre luego de ser consultado por los hechos que habría cometido con su nieta”.

Inmediatamente, mientras el acusado es subido a un vehículo policial, ante el acoso periodístico de los diferentes medios de prensa, es consultado por los hechos, respondiendo escuetamente en los siguientes términos: *“Pregúntele a mi hija”.*

Acto seguido es exhibida una cuña del subcomisario de la PDI, Oscar Vergara, quien se refiere al caso policial en los siguientes términos:

Subcomisario PDI: “Estas circunstancias ocurren en el domicilio, mientras la madre trabajaba y el resto de la familia también. Él la abusaba durante la noche, encerrando en la habitación a la menor y durante la madrugada” - concluye la exposición de caso y de inmediato el reportero da paso a otros hechos informativos-.

Se observa una secuencia de imágenes que exponen al presunto victimario en momentos que es escoltado por funcionarios policiales, con planos de su rostro y de su aspecto corporal; en tanto, en el Generador de Caracteres se puede leer: *“Detenido abuelo que abusó de su nieta”.*

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales

es la *dignidad* de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁹;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”¹⁰;

OCTAVO: Que, el ordenamiento jurídico chileno ha estimado, desde antiguo, el hecho de ser o haber sido una persona sujeto pasivo de un ilícito sexual, como estrictamente pertinente a la esfera privada de la víctima¹¹;

NOVENO: Que, de conformidad al Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño¹² : “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; asimismo, dicha Convención dispone en su artículo 16°: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”;

DÉCIMO: Que, preciso es tener presente que la referida Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, párrafos 1° y 2°, garantiza dos derechos en beneficio de los menores, a saber: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior*, en todas las medidas o decisiones que los afecten, tanto en la esfera pública como en la privada; y el derecho a ver cautelado adecuadamente su *bienestar*.

Caracterizando aquello que ha de entenderse por *interés superior del niño*, la Corte Suprema ha resuelto que éste “*alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre el desarrollo de los*

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

¹¹ Justamente es la protección de dicha esfera privada la ratio legis del Art.33° de la Ley N° 19.733, que prohíbe la divulgación de la identidad, y de cualquier antecedente que conduzca a ella, de las víctimas de algunos de los delitos del Título VII del Código Penal, entre los cuales se cuentan los delitos de violación y abuso sexual.

¹²Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

*potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida*¹³. Y, respecto a la relación entre el *bienestar* del niño y su *interés superior*, ha sostenido el Tribunal Constitucional que el *interés superior* del niño es “*el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar*”; agregando que, “*el concepto abarca además la obligación de elegir las alternativas que permitan el desarrollo moral e intelectual del niño dentro de la sociedad*”¹⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la Convención de los Derechos del Niño impone una obligación a todas las personas (también a las concesionarias de televisión), consistente en evitar cualquier injerencia en la vida de los menores de edad, que pueda afectar negativamente a su *bienestar*; así, en cada ocasión en que no se proceda de ese modo, se vulnerará el derecho de los niños, a que en la adopción de toda medida que los afecte se tenga siempre en cuenta su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sabido es que los niños que son víctimas y testigos de delitos de índole sexual caen de ordinario en una situación de particular vulnerabilidad, por lo que requieren de una protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause perjuicios y traumas adicionales¹⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilícita en la intimidad de la menor, supuestamente, abusada por su abuelo, a consecuencia de la cual haya resultado vulnerada su dignidad;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de la especie, la naturaleza de los ilícitos supuestamente cometidos en su contra, aconsejaban suponer a la menor víctima en una situación de grave vulnerabilidad, que la hacía acreedora de un especial cuidado y protección. Al reconocimiento de dicha situación se encontraba obligada la concesionaria, en seguimiento del principio del *interés superior del menor*, y, consecuentemente, en aras de su *bienestar*, a adoptar una conducta a ello correspondiente.

Sin embargo, la concesionaria, lejos de practicar dicho reconocimiento, expuso circunstanciada y públicamente los datos relativos a la situación de abusos y

¹³CORTE SUPREMA, sentencia de 3 de mayo de 2010, Rol 620-2010.

¹⁴BAEZA CONCHA, Gloria, El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 28, no. 2, abril-junio 2001, pp. 355-362. Citado por Tribunal Constitucional, Sentencia de 04 de enero de 2011, Rol 1683-10-INA

¹⁵ VÉASE CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

violación que la menor venía soportando desde la edad de siete años. A lo anterior se sumó la publicitación de datos que favorecen la identificación del supuesto malhechor, a saber: i) individualización del presunto victimario - nombre completo- e indicación de su vínculo parental -abuelo materno- con la presunta víctima; ii) exhibición del rostro del sujeto, en primer plano, y generadores de caracteres que reafirman el parentesco; iii) hechos que son fundamento de la detención -delitos de abuso y violación reiterada- y las circunstancias de su ocurrencia -hogar familiar, durante la noche, cuando otros trabajaban-; iv) las consecuencias de la agresión: embarazo de la niña.

Todo lo anterior, esto es, la publicitación de los vejámenes sexuales supuestamente experimentados por la menor y la facilitación de datos que permiten conectarla con los ilícitos, que esos vejámenes constituyen, entraña una manifiesta vulneración de su esfera íntima y con ello de la dignidad de su persona, lo que a su vez implica una transgresión al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Esperanza Silva, María Elena Hermosilla y Óscar Reyes, acordó formular cargo a La Red, por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición del noticiero “Hora 20”, el día 20 de noviembre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de una menor, supuesta víctima de ilícitos sexuales. Los Consejeros Gastón Gómez y Roberto Guerrero votaron por no hacer lugar a la formación de causa en contra de La Red y archivar los antecedentes, por no estimar suficientemente configurada en la emisión fiscalizada la lesión a la dignidad de la menor. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “24 HORAS”, EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-2128-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º,34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa “24 Horas”; específicamente, su emisión efectuada el día 20 de noviembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-2128-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas” es un programa noticioso de Televisión Nacional de Chile que, como tal, da cuenta de los acontecimientos, nacionales e internacionales, más relevantes del día; es transmitido entre las 21:00 y las 22:30 Hrs.; en la emisión fiscalizada la conducción del noticiero estuvo a cargo de la periodista Mónica Pérez;

SEGUNDO: Que, en la emisión de “24 Horas”, del día 20 de noviembre de 2013, fue abordada una noticia relativa a abusos y violaciones, que habría sufrido una menor de edad, de parte de su abuelo materno. La información fue introducida desde el estudio por la conductora en los términos siguientes: *“Y la que sigue es de esas historias de abuso que nos llenan de ira e impotencia. Cuando tenía siete años, el abuelo que la cuidaba durante las noches mientras su mamá trabajaba, comenzó a violarla. Abusó de ella por 6 años, hasta que hoy la niña, de 13, confesó el delito y contó a su familia que estaba embarazada. ¿Qué opciones tiene ella ahora? Carla Rodríguez con su historia”.*

A continuación, se dio paso al informe periodístico preparado por la periodista Carla Rodríguez quien, a modo de introducción, señala:

“Por 6 años guardó silencio hasta que no soportó más y confesó el calvario que vivía cada vez que su madre se iba a trabajar y ella quedaba a cargo de su abuelo materno. Hoy la niña tiene 13 años y está embarazada producto de las reiteradas violaciones a la que el hombre la sometía desde que tenía 7 años”.

Seguidamente, el Subcomisario de la Brigada de Delitos Sexuales de la PDI, Oscar Vergara, se refirió al caso en los términos siguientes:

“La embaucaba, digamos, entregándole celulares, tablets, dulces y todo lo que la niña requería”.

Carla Rodríguez continúa su relato:

“Según la investigación, los delitos primero fueron cometidos en la casa de la niña, en Estación Central, pero la vivienda tras el terremoto se derrumbó y se trasladaron a San Bernardo, lugar donde continuaron los abusos”.

Continúa sus declaraciones el Subcomisario Oscar: *“Y ella le confiesa -a su madre- que se encontraba embarazada de sujetos que la habrían violado mientras se dirigía al domicilio de su abuelo; luego confiesa que el agresor, y el padre de la menor que está esperando, es precisamente su abuelo materno”.*

En la secuencia siguiente, es mostrado sin protección alguna de su identidad, el supuesto victimario -abuelo materno de la niña-, cuando, arrestado, es escoltado por funcionarios policiales a un vehículo. Entonces, se produce entre un periodista y el prisionero el siguiente diálogo.

Periodista: *“¿Por qué está siendo culpado, entonces, de violar a su nieta en reiteradas ocasiones?”*

Supuesto victimario: *“Pregúntele a mi hija”*

Periodista: *“¿Qué? ¿Perdón?”*

Supuesto victimario: *“Pregúntele a ella”*

Periodista: *“¿Si? ¿Usted no ha sido? ¿Usted es inocente?”*

Supuesto victimario: *“Nunca la he tocado”*

A continuación la periodista, haciendo referencia a los dichos del presunto abusador, advierte: *“Él niega los abusos; pero, según la PDI, una hermana de la niña violada vio la atrocidad a la que era sometida y ambas ocultaron todo por temor. Sin una ley que permita el aborto terapéutico, la niña deberá seguir adelante con su embarazo, entonces ¿Cuáles son sus opciones hoy en día?”*.

Luego, se da paso a las palabras de Director Nacional del Sename, Rolando Melo, quien indica: *“En estos casos, claramente, nosotros nos atenemos, digamos, a nuestra legislación, prestar todo el apoyo que tiene disponible el servicio nacional de menores, trabajar con la red, sobretodo la red de salud para sacar adelante esta difícil situación”*.

Continúa el relato de la reportera, quien afirma: *“Pedro Rubio Silva fue formalizado por violación y dejado en prisión preventiva, mientras su nieta deberá aprender a ser madre, interrumpiendo lo que toda niña debe vivir antes, su infancia”*.

La nota finaliza.

Durante todo el desarrollo de la nota, aparece un Generador de Caracteres, que indica: *“abuelo violó y embarazó a su nieta”*. Además, son exhibidas repetidamente las imágenes del momento en el cual el supuesto victimario es detenido y escoltado hacia un vehículo por funcionarios policiales, sin proteger su identidad.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la *dignidad* de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos*

esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹⁶;

SÉPTIMO: *Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹⁷;*

OCTAVO: Que, el ordenamiento jurídico chileno ha estimado, desde antiguo, el hecho de ser o haber sido una persona sujeto pasivo de un ilícito sexual, como estrictamente pertinente a la esfera privada de la víctima¹⁸;

NOVENO: Que, de conformidad al Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁹ : *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; asimismo, dicha Convención dispone en su artículo 16° : *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*;

DÉCIMO: Que, preciso es tener presente que la referida Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, párrafos 1° y 2°, garantiza dos derechos en beneficio de los menores, a saber: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior*, en todas las medidas o decisiones que los afecten, tanto en la esfera pública como en la privada; y el derecho a ver cautelado adecuadamente su *bienestar*.

Caracterizando aquello que ha de entenderse por *interés superior del niño*, la Corte Suprema ha resuelto que éste *“alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre el desarrollo de los potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida”²⁰*. Y, respecto a la relación entre el *bienestar* del niño y su *interés superior*, ha sostenido el Tribunal Constitucional que el *interés superior* del niño es *“el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar”*; agregando que, *“el concepto abarca además la*

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

¹⁸ Justamente es la protección de dicha esfera privada la ratio legis del Art.33° de la Ley N° 19.733, que prohíbe la divulgación de la identidad, y de cualquier antecedente que conduzca a ella, de las víctimas de algunos de los delitos del Título VII del Código Penal, entre los cuales se cuentan los delitos de violación y abuso sexual.

¹⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

²⁰ CORTE SUPREMA, sentencia de 3 de mayo de 2010, Rol 620-2010.

obligación de elegir las alternativas que permitan el desarrollo moral e intelectual del niño dentro de la sociedad”²¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la Convención de los Derechos del Niño impone una obligación a todas las personas (también a las concesionarias de televisión), consistente en evitar cualquier injerencia en la vida de los menores de edad, que pueda afectar negativamente a su *bienestar*; así, en cada ocasión en que no se proceda de ese modo, se vulnerará el derecho de los niños, a que en la adopción de toda medida que los afecte se tenga siempre en cuenta su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sabido es que los niños que son víctimas y testigos de delitos de índole sexual caen de ordinario en una situación de particular vulnerabilidad, por lo que requieren de una protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause perjuicios y traumas adicionales²²;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilícita en la intimidad de la menor, supuestamente, abusada por su abuelo, a consecuencia de la cual haya resultado vulnerada su dignidad;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de la especie, la naturaleza de los ilícitos supuestamente cometidos en su contra, aconsejaban suponer a la menor víctima en una situación de grave vulnerabilidad, que la hacía acreedora de un especial cuidado y protección. Al reconocimiento de dicha situación se encontraba obligada la concesionaria, en seguimiento del principio del *interés superior del menor*, y, consecuentemente, en aras de su *bienestar*, a adoptar una conducta a ello correspondiente.

Sin embargo, la concesionaria, lejos de practicar dicho reconocimiento, expuso circunstanciada y públicamente los datos relativos a la situación de abusos y violación que la menor venía soportando desde la edad de siete años. A lo anterior se sumó la publicitación de datos que favorecen la identificación del supuesto malhechor, a saber: i) se revela el nombre completo del supuesto victimario; ii) se informa el vínculo de parentesco que tiene con la víctima; iii) se muestra el rostro y se expone la voz del presunto victimario; iv) Se proporcionan detalles de las circunstancias de comisión los abusos -cuándo,

²¹BAEZA CONCHA, Gloria, El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 28, no. 2, abril-junio 2001, pp. 355-362. Citado por Tribunal Constitucional, Sentencia de 04 de enero de 2011, Rol 1683-10-INA

²² VÉASE CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

dónde y modo de operar del abusador-; v) se entregan antecedentes de la menor y supuesta víctima de abusos y violaciones -estado de embarazo, edad-.

Todo lo anterior, esto es, la publicitación de los vejámenes sexuales supuestamente experimentados por la menor y la facilitación de datos que permiten conectarla con los ilícitos, que esos vejámenes constituyen, entraña una manifiesta vulneración de su esfera íntima y con ello de la dignidad de su persona, lo que a su vez implica una transgresión al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Esperanza Silva, María Elena Hermosilla y Óscar Reyes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del noticiero “24 Horas”, el día 20 de noviembre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de una menor, supuesta víctima de ilícitos sexuales. Los Consejeros Gastón Gómez y Roberto Guerrero votaron por no hacer lugar a la formación de causa en contra de La Red y archivar los antecedentes, por no estimar suficientemente configurada en la emisión fiscalizada la lesión a la dignidad de la menor. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA EL CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS”, EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-2118-LA RED; DENUNCIAS N° 13.952/2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N° 13.952/2013, un particular formuló denuncia en contra de La Red, por la emisión del programa “Intrusos”, el día 28 de noviembre de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Pedro Pablo Vergara Varas, abogado, domiciliado en calle Morandé 322, oficina 305, en representación del Sr. Eduardo Bonvallet, vengo en interponer denuncia ante el presente Consejo Nacional de Televisión, como primer mecanismo de acción y en atención a los artículos 1° y 12° de la Ley 18.838 en relación al artículo 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 20 de Agosto de 1993. Esto por los antecedentes que a continuación expongo:*

I. Contexto:

Los hechos se desarrollaron de la siguiente manera de acuerdo a las grabaciones entregadas por La Red. El 27 de noviembre de 2013 se emitió una nota de la periodista Paloma Pizarro en el Programa “Intrusos”, donde se comenta el revuelo que causaron los dichos del Sr. Eduardo Bonvallet contra el “Rumpy” a través de twitter. Al día siguiente en el mismo Programa de Televisión se exhibe un video en el cual el Sr. Eduardo Bonvallet, ante las insistentes preguntas de una periodista del mismo Programa, mueve sus manos y en forma involuntaria, debido al tumulto que le rodeaba, pasa a llevar a la periodista, sin causarle lesiones de ningún tipo. La reacción del Programa y el tema que se puso en la mesa para la discusión fue “Bonvallet agrede a nuestro equipo”.

II. Dichos constitutivos de falta a la dignidad como persona del Sr. Bonvallet

En el Programa “Intrusos” la periodista Pamela Jiles, desde el minuto 41’ en adelante realiza diversas afirmaciones que en primer lugar atribuyen un delito de lesiones de parte de Bonvallet en contra de la periodista que aparece en las imágenes emitidas, no obstante que el conductor del programa aclara que la misma no quiso constatar lesiones a causa de esos hechos, debido a que no se habrían producido. La Sra. Jiles critica a la supuesta agredida por no haber hecho la constatación de lesiones que debió realizar en su oportunidad.

Luego la misma panelista se refiere a Bonvallet como un “sicópata suelto en la calle”, debido a las supuestas agresiones que habría causado al equipo del Programa. Claramente una afirmación desmedida y que no dice relación alguna con la situación fortuita que ocurrió en el Aeropuerto, en que por un descuido y ante la insistencia de la periodista, el Sr. Eduardo Bonvallet la pasa a llevar con parte de su brazo y con su mismo micrófono. Por otro lado, es evidente que dicho actuar en forma alguna constituye siquiera un indicio que permita atribuir la calidad de “sicópata” a una persona, menos aún si se hace de forma pública, con evidente ánimo de dañar su honor. Nos encontramos pues ante una persona, la Sra. Jiles que imputa al Sr Bonvallet, primero la comisión de un delito y, a continuación, exagerando la entidad de los hechos, procede a denostarlo de manera expresa. A continuación, otro panelista del programa, el periodista José Miguel Villouta agrega que se trataría de una apelación que hace Bonvallet al sentimiento extremista del fútbol y que en este caso sería “un llamado a pegarles a las mujeres” y que, entre ellas podría encontrarse eventualmente la esposa o hijas del propio Bonvallet.

La Sra. Pamela Jiles ante estas opiniones hace un llamado público a agredir a Bonvallet, pues sería el único medio por el cual, según ella, se evitarían las agresiones. Este hecho puede ser constitutivo del delito previsto en el artículo 296 del Código Penal.

A lo anterior se agrega lo ocurrido en el Programa “Mañaneros” de fecha 27 de noviembre de 2013; según las grabaciones proporcionadas por la RED, el periodista y conductor del Programa Mañaneros de dicha Estación televisiva, en el minuto 14’44 presenta una nota sobre la polémica surgida entre Eduardo Bonvallet y el “Rumpy” señalando “a propósito de personajes violentos, Eduardo Bonvallet (...)”. Esta calificación de violento la vuelve a realizar en el minuto 21’42. Se muestra una nota en que ante preguntas insistentes Eduardo Bonvallet señala que no quiere hablar del

tema. El día 29 de noviembre en el minuto 11'' Julia Vial señala que Bonvallet agrade a periodista de Intrusos. Luego un panelista y psicólogo Sergio Schilling agrega que Eduardo Bonvallet sufre un trastorno bipolar que la hace más vulnerable frente a los medios, pues puede tener reacciones agresivas en algunos días e incluso habla de “arranques de rabia peligrosos para el resto de las personas”.

En razón de lo expuesto nuestro representado ha visto afectada públicamente su honra y honor como persona, sin fundamento alguno; lo cual no sólo le ha afectado su persona y entorno, sino también se está incitando al odio en su contra, promoviendo actos violentos en contra de una persona, lo que no puede ser admitido como una conducta apropiada de un canal que transmite su señal a través de las redes públicas de televisión.

Nuestro representado se reserva el derecho de hacer valer las acciones judiciales que le competen y que se originen en los hechos descritos.”

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Intrusos”; específicamente, de su capítulo emitido el día 28 de noviembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-2118-La Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Intrusos*” es un programa de conversación sobre la farándula nacional; es conducido por la periodista Jennifer Warner, secundada por Michael Roldán, José Miguel Villouta, Pamela Jiles, Paola Camaggi, como panelistas estables; el programa es emitido, de lunes a viernes, entre las 12:00 y las 14:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado del programa “*Intrusos*” aborda a la supuesta agresión física de parte del comentarista deportivo Eduardo Bonvallet a una periodista del programa.

La exposición del tema se desarrolla a través de la emisión de una nota periodística (12:51:22 - 12:53:24 Hrs.) que muestra el intento de entrevista realizado por una reportera del espacio, quien interpeló al Sr. Bonvallet en momentos que salía del aeropuerto internacional de Santiago, a fin de obtener su versión sobre ciertos comentarios ofensivos, que habría realizado, a través de la red social *twitter*, en contra del locutor radial Roberto Artiagoitia, conocido como “*el Rumpy*”. Las imágenes son destacadas con el siguiente generador de caracteres “*Bonvallet agrade a equipo de Intrusos*”.

En la secuencia de imágenes se advierte que el comentarista deportivo es asediado en el aeropuerto por una serie de periodistas, entre los que se encontraba la profesional del programa “*Intrusos*”. Ante la insistencia de esta última, que a fin de obtener sus impresiones le impide el paso, se aprecia como el Sr. Bonvallet la desplaza con el antebrazo, a objeto de seguir adelante su camino, y hacer abandono del recinto. Hecho que, si bien es denunciado por la

reportera como un acto de agresión, no le impide continuar preguntando insistentemente al Sr. Bonvallet, quien se retira del aeropuerto sin hacer declaraciones.

(12:53:27 - 12:58:55 Hrs.) Concluida la exhibición de la nota, la discusión en el panel se centra no en los comentarios del Sr. Bonvallet sobre el Sr. Artiagoitia, sino en el comportamiento de aquel respecto de la reportera, que los panelistas interpretan como un acto de agresión.

Los comentarios iniciales son emitidos por la periodista Pamela Jiles, quien solicita a la producción del programa la reiteración de las imágenes, para luego referirse a los hechos en los siguientes términos:

Pamela Jiles: *“(...) A mí me parece que, digamos, es una redundancia después de las imágenes, que esto es para ir y pegarle un combo de vuelta no más (...); yo espero que en esta oportunidad, no quiero ni preguntarlo al aire, Paloma no cometa el error que cometió otra colega hace algún tiempo, que es no ir a hacer la denuncia a carabineros; esto es algo que los medios deberían ir a hacer inmediatamente a las autoridades, porque esto es un delito, es un delito de agresión, hay que ir a constatar lesiones, si hay daños en los equipos, el daño que pudiese haber tenido Paloma (...).*

“(...) además en este país hay un problema, que Eduardo Bonvallet lo sabe, y ahí su triple cobardía, aparte de pegarle a una mujer, a una mujer joven por lo demás, pegarle a la maleta, a propósito (...).”

“(...) a mí me parece, o sea, yo estaría encantada de ir a pegarle personalmente un combo a Eduardo Bonvallet de vuelta (...).” 12:57:08 Hrs.)

Frente a tales dichos de la Sra. Jiles, que cohonestan la agresión física como forma de reacción, el moderador del panel, Michael Roldán, cuestiona dicha afirmación, lo que provoca en la Sra. Jiles una defensa aún más vehemente del uso de la violencia como forma lícita de comportarse:

Michael Roldan: *“(...) la idea, pero espera un poco, la idea no es tampoco fomentar la violencia”.*

Pamela Jiles: *“(...) no me vengán con que la idea no es que la violencia -con voz irónica y desafiante -, ¿Por qué no fomentar la violencia?, o sea, un tipo de esa calaña ¡lo único que hay que hacer es ir a pegarle! -con gesto enfático-.*

Michael Roldán: *“Toda la razón muchachos, lo que hace Eduardo Bonvallet es una mariconada (...) agredir así a una mujer, que está haciendo su trabajo es una mariconada, pero tampoco podemos estar fomentando la violencia de la ley del talión, ojo por ojo”.*

Pamela Jiles: [12:57:39 Hrs.] *“Bueno, -a Michael Roldán- tú, si quieres no fomentes la violencia..., lo que se te ocurra. A mí me parece que aquí, en este minuto, una cantidad de mujeres que están desprotegidas y en peligro con este psicópata, suelto por la calle. O sea un tipo que es capaz de pegarle a una periodista sin ninguna provocación..., cómo será que, en qué peligro estarán sus hijas, en qué peligro estará su mujer, ya, porque los golpeadores de mujeres, son golpeadores de mujeres no solamente en el aeropuerto con una periodista*

(...) los que se sienten con derecho de agredir a una mujer, se siente con derecho de agredir a su hija y a su mujer”.

J.M. Villouta: [12:58:12 Hrs.]“(...) *Bonvallet es un extremista del fútbol, y en el fútbol existe un cierto odio a las mujeres, las mujeres son consideradas como algo más bajo en el fútbol, y este gallo como extremista del fútbol apela a ese sentimiento extremista que es pegarle a las mujeres (...) si tú te has desenvuelto y todos tus fans hombres que consideran que las mujeres son menos, obvio que les vas a pegar”.*

Finalmente, intervienen los panelistas Jiles y Roldán, para decir:

Pamela Jiles: (12:58:34 Hrs.) *“Yo creo que tiene ganado el cornete, ganado el cornete”.*

Michael Roldán -tratando de cambiar de tema-:*“Lo importante es que Paloma está bien; (...) el veintinueve de este mes, ahora, de noviembre se realiza...”*

Pamela Jiles -interrumpiendo a Michael Roldán-: *“Y ojalá que se lo dé otra persona que no sea yo, cuando encuentren a este caballero en la calle, péguenle el cornete que se merece”.*

TERCERO: Que, la emisión de “Intrusos”, objeto de fiscalización en estos autos, marcó un promedio de 2,2 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 5,3 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 0,0 % en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan *la dignidad* de las personas y el respeto al *desarrollo de la personalidad de los menores*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, la

dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»²³;

OCTAVO: Que, según así lo ha sostenido este H. Consejo Nacional de Televisión, en seguimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la dignidad “*es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados, siendo reconocida como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*»²⁴.

NOVENO: Que, el examen de los contenidos del material audiovisual tenido a la vista, reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, permite concluir que, la dignidad personal del Sr. Bonvallet ha sido vulnerada, en razón del trato irrespetuoso recibido de parte de los panelistas del programa; en efecto, en el programa objeto de fiscalización en estos autos se lo denigra públicamente, se lo estigmatiza mediante comentarios que tergiversan una situación de hecho, vinculándolo a actos de violencia, cuya ocurrencia no se percibe en los referidos contenidos audiovisuales -o al menos, no con la entidad que le atribuyen los panelistas-; situación, a pretexto de la cual, son emitidos enojosos juicios respecto de la persona del Sr. Bonvallet, su conducta, su condición siquiátrica, su carácter supuestamente misógino y, curiosamente, aún acerca de sus relaciones familiares, aventurándose el pronóstico de que, llegado el caso, el aludido podría incurrir en situaciones de violencia intrafamiliar.

El proceso de denigración pública del Sr. Bonvallet es llevado al climax, cuando la panelista Jiles invita a su linchamiento, instando a la teleaudiencia a golpearlo en cualquier lugar en que lo encuentren;

DÉCIMO: Que, tanto la validación de modelos de comportamiento agresivo, como la promoción de la autotutela, conforman un mensaje cuyo contenido es inadecuado para infantes, quienes, debido al incompleto desarrollo de su personalidad, carecen del discernimiento necesario para colegir las consecuencias personales y sociales, que puede traer consigo la realización de tales inconductas; por ello, la exhibición en horario para todo espectador de semejante contenido puede estimarse como lesivo para la formación espiritual e intelectual de los menores de edad;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha razonado en los Considerandos Noveno y Décimo cabe estimar los contenidos de la emisión fiscalizada en autos como infraccionales al Art.1° de la Ley 18.838 y, por ende, como contrarios al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²⁴ H. Consejo Nacional de Televisión, Resolución de 22 de octubre de 2012, caso A00-12-620-Mega, Considerando Sexto.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a La Red, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Intrusos”, el día 28 de noviembre de 2013, en uno de cuyos segmentos fue vulnerada la dignidad personal de Eduardo Bonvallet e inobservado el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. INFORME DE CASO A00-14-47-TVN, EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA SOBRE “LECTURA DE LA SENTENCIA QUE DIRIMIÓ DIFERENCIA SOBRE LÍMITE MARÍTIMO ENTRE CHILE Y PERÚ”, EL DÍA 27 DE ENERO DE 2014, DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

I. De la denuncia.

En relación al programa indicado en el epígrafe, el Consejo recibió la siguiente denuncia: «En consideración a las facultades de supervigilancia y fiscalización que a este Consejo confiere la ley 18.838 para efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y en virtud de la acción que esta misma ley dispone en su artículo 40° bis, por este acto, en representación de la corporación Asociación de Sordomudos de Chile, vengo en denunciar ante este Consejo a los servicios de televisión denominados en la región metropolitana como Canal 7 TVN; Canal 9 MEGA; Canal 11 CHILEVISIÓN y Canal 13, por el hecho de haber incurrido todos estos en un acto de discriminación por motivos de discapacidad en los términos que dispone el artículo 22 la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En efecto, este día Lunes 27 de Enero de 2014 -como consta a nuestros asociados que han reclamado haber sufrido la vulneración y menoscabo de su dignidad personal- con ocasión de la dictación del trascendental fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el diferendo marítimo caratulado “Perú con Chile”, la comunidad de personas Sordas de Chile ha sido víctima de un acto de discriminación por motivos de discapacidad, toda vez que los servicios de televisión antes mencionados han incurrido en la denegación del ajuste razonable del servicio de interpretación en lengua de señas chilena, ya que ninguno de ellos ha emitido o transmitido la audiencia de lectura del fallo, ni ninguno de los noticiarios que le siguieron inmediatamente en formato accesible para las personas sordas, transgrediendo el deber que a estos impone el inciso tercero del artículo 2° del Decreto Supremo 32, del Ministerio de Planificación y que consiste en la obligación de proveer en formato accesible para la población sorda chilena la información ordinaria y extraordinaria, que estos servicios emitan o transmitan en relación o con ocasión de situaciones o hechos que causan conmoción o alarma pública.

Tal como sucedió con la emergencia nacional del 27 de febrero de 2010, la comunidad de personas sordas de Chile ha sido discriminada una vez más por los servicios de televisión abierta mencionados, provocando, además de la discriminación por motivos de discapacidad, la vulneración del derecho al igual ejercicio de la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información consagrada en el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República y artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas, norma vigente en Chile en los términos señalados por el inciso segundo del artículo 52 de la Constitución.

Lamentablemente, como nos consta, estos hechos denunciados constituyen una constante en la conducta de los servicios de televisión denunciados, por tanto y en consideración a que los ilícitos denunciados transgreden la dignidad personal de nuestros asociados en particular y de las personas sordas de Chile en general y que por ello son actos contrarios y atentatorios al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en los términos señalados en el inciso final del artículo 12 de la ley 18.838 y que además violentan los fines que nuestra corporación se impone según los artículos fundamental, 1°, 2° y 3° del Estatuto 2012, en mi calidad de Presidente de esta corporación tengo el deber de requerir de este Consejo que disponga la tramitación de esta denuncia, la acoja y proceda, tanto a adoptar las medidas correctivas señalada en el inciso 4 del artículo 22 del Decreto 32, en orden a orientar a los servicios de televisión referidos acerca de sus deberes legales y de la forma en que deben operar para informar este tipo de hechos de interés o conmoción nacional en formato accesible para las personas sordas de nuestro país, como a imponer a los denunciados las sanciones que estime correspondan de las señaladas en el artículo 33° de la ley 18.838 -N° 175/2014;

II. Los hechos.

El día 27 de enero de 2014, la Corte Internacional de Justicia de La Haya (CIJ), procedió a dar lectura a la sentencia que dirimió definitivamente el diferendo por el límite marítimo entre Chile y Perú. Con ocasión de este evento, Televisión Nacional de Chile —al igual que hiciera la generalidad de los canales de televisión abierta—, implementó una programación especial para cubrir todos los detalles relacionados con la lectura del fallo, que comenzó muy temprano en la mañana y se extendió por buena parte del día.

Alrededor de las 10:58 Hrs., la televisión exhibió el ingreso a la sala de la CIJ de los magistrados, que habían intervenido en el conocimiento y resolución del diferendo limítrofe. A las 10:59 Hrs. comenzó la lectura de la sentencia, la cual fue transmitida en directo, en idioma inglés, con traducción simultánea al castellano autorizada por Cancillería.

La lectura del fallo, que se circunscribió fundamentalmente a las partes considerativas y resolutorias de la sentencia, se extendió hasta alrededor de las 13:03 Hrs. Con posterioridad, el canal continuó con una programación especial destinada, principalmente, a analizar la resolución de la CIJ y cubrir las reacciones que frente a ésta se habían generado entre las autoridades políticas y la ciudadanía. Esta cobertura especial se extendió hasta alrededor de las 13:49 Hrs., en que se dio paso al noticiero de medio día, el cual continuó, en su mayor parte, destinado a seguir abordando informaciones relacionadas con la sentencia de la CIJ.

Tal como indica la denunciante, durante la cobertura especial en que se transmitió la lectura en directo de la resolución de la CIJ, la concesionaria no incluyó el uso de lenguaje de señas que facilitara el acceso a la información por parte de las personas con discapacidad auditiva. No obstante, en el noticiero central, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.422 y su Reglamento (Decreto 32/2012 del Ministerio de Planificación), sí se implementó el sistema de lenguaje de señas, pero sólo por aquella concesionaria que tenía la obligación de incorporarlo de acuerdo al turno a que refiere el artículo 2° del Decreto 32/2012 (Chilevisión).

III. La decisión.

La obligación de usar mecanismos de comunicación audiovisual en la programación emana de lo dispuesto por la Ley 20.422 y su reglamento -el Decreto 32/2012-, cuerpos normativos que no atribuyen competencia al CNTV en cuanto a su aplicación.

Los referidos cuerpos normativos atribuyen competencia al Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADI), para velar por el cumplimiento de la normativa de integración de las personas con discapacidad, y denunciar ante los organismos jurisdiccionales correspondientes cualquier infracción que se cometa respecto de ella -Arts. 6 del Decreto 32/2012 y 62 Lit. j). El Art. 57 de la Ley 20.422 radica en el juez de policía local del domicilio del afectado, la competencia para conocer de cualquier caso en que se alegue una acción u omisión arbitraria o ilegal que perturbe o prive de los derechos garantizados en dicha Ley.

Luego, el CNTV carece de competencia para conocer el asunto de la especie, por lo que toda actividad en contrario constituiría una vulneración del Art. 7° Inc. 2°; de allí que proceda ordenar el archivo de la denuncia N° 175/2014 y dar traslado de los antecedentes al organismo que la ley determina para el efecto, esto es, el Servicio Nacional de la Discapacidad.

10. INFORME DE CASO A00-14-48-MEGA, EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA SOBRE “LECTURA DE LA SENTENCIA QUE DIRIMIÓ DIFERENCIA SOBRE LÍMITE MARÍTIMO ENTRE CHILE Y PERÚ”, EL DÍA 27 DE ENERO DE 2014, DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.

I. De la denuncia.

En relación al programa indicado en el epígrafe, el Consejo recibió la siguiente denuncia: «En consideración a las facultades de supervigilancia y fiscalización que a este Consejo confiere la ley 18.838 para efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y en virtud de la acción que esta misma ley dispone en su artículo 40° bis, por este acto, en representación de la corporación Asociación de Sordomudos de Chile, vengo en denunciar ante este Consejo a los servicios de televisión denominados en la región metropolitana como Canal 7 TVN; Canal 9 MEGA; Canal 11 CHILEVISIÓN y Canal 13, por el hecho de haber incurrido todos estos en un acto de discriminación por motivos de discapacidad en los términos que dispone el artículo 22 la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En efecto, este día Lunes 27 de Enero de 2014 -como consta a nuestros asociados que han reclamado haber sufrido la vulneración y menoscabo de su dignidad personal- con ocasión de la dictación del trascendental fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el diferendo marítimo caratulado “Perú con Chile”, la comunidad de personas Sordas de Chile ha sido víctima de un acto de discriminación por motivos de discapacidad, toda vez que los servicios de televisión antes mencionados han incurrido en la denegación del ajuste razonable del servicio de interpretación en lengua de señas chilena, ya que ninguno de ellos ha emitido o transmitido la audiencia de lectura del fallo, ni ninguno de los noticiarios que le siguieron inmediatamente en formato accesible para las personas sordas, transgrediendo el deber que a estos impone el inciso tercero del artículo 2° del Decreto Supremo 32, del Ministerio de Planificación y que consiste en la obligación de proveer en formato accesible para la población sorda chilena la información ordinaria y extraordinaria, que estos servicios emitan o transmitan en relación o con ocasión de situaciones o hechos que causan conmoción o alarma pública.

Tal como sucedió con la emergencia nacional del 27 de febrero de 2010, la comunidad de personas sordas de Chile ha sido discriminada una vez más por los servicios de televisión abierta mencionados, provocando, además de la discriminación por motivos de discapacidad, la vulneración del derecho al igual ejercicio de la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información consagrada en el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República y artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas, norma vigente en Chile en los términos señalados por el inciso segundo del artículo 52 de la Constitución.

Lamentablemente, como nos consta, estos hechos denunciados constituyen una constante en la conducta de los servicios de televisión denunciados, por tanto y en consideración a que los ilícitos denunciados transgreden la dignidad personal de nuestros asociados en particular y de las personas sordas de Chile en general y que por ello son actos contrarios y atentatorios al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en los términos señalados en el inciso final del artículo 12 de la ley 18.838 y que además violentan los fines que nuestra corporación se impone según los artículos fundamental, 1°, 2° y 3° del Estatuto 2012, en mi calidad de Presidente de esta corporación tengo el deber de requerir de este Consejo que disponga la tramitación de esta denuncia, la acoja y proceda, tanto a adoptar las medidas correctivas señalada en el inciso 4 del artículo 22 del Decreto 32, en orden a orientar a los servicios de televisión referidos acerca de sus deberes legales y de la forma en que deben operar para informar este tipo de hechos de interés o conmoción nacional en formato accesible para las personas sordas de nuestro país, como a imponer a los denunciados las sanciones que estime correspondan de las señaladas en el artículo 33° de la ley 18.838 -N° 175/2014;

II. Los hechos.

El día 27 de enero de 2014, la Corte Internacional de Justicia de La Haya (CIJ), procedió a dar lectura a la sentencia que dirimió definitivamente el diferendo por el límite marítimo entre Chile y Perú. Con ocasión de este evento, Televisión Nacional de Chile —al igual que hiciera la generalidad de los canales de televisión abierta—, implementó una programación especial para cubrir todos los detalles relacionados con la lectura del fallo, que comenzó muy temprano en la mañana y se extendió por buena parte del día.

Alrededor de las 10:58 Hrs., la televisión exhibió el ingreso a la sala de la CIJ de los magistrados, que habían intervenido en el conocimiento y resolución del diferendo limítrofe. A las 10:59 Hrs. comenzó la lectura de la sentencia, la cual fue transmitida en directo, en idioma inglés, con traducción simultánea al castellano autorizada por Cancillería.

La lectura del fallo, que se circunscribió fundamentalmente a las partes considerativas y resolutorias de la sentencia, se extendió hasta alrededor de las 13:03 Hrs. Con posterioridad, el canal continuó con una programación especial destinada, principalmente, a analizar la resolución de la CIJ y cubrir las reacciones que frente a ésta se habían generado entre las autoridades políticas y la ciudadanía. Esta cobertura especial se extendió hasta alrededor de las 13:49 Hrs., en que se dio paso al noticiero de medio día, el cual continuó, en su mayor parte, destinado a seguir abordando informaciones relacionadas con la sentencia de la CIJ.

Tal como indica la denunciante, durante la cobertura especial en que se transmitió la lectura en directo de la resolución de la CIJ, la concesionaria no incluyó el uso de lenguaje de señas que facilitara el

acceso a la información por parte de las personas con discapacidad auditiva. No obstante, en el noticiero central, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.422 y su Reglamento (Decreto 32/2012 del Ministerio de Planificación), sí se implementó el sistema de lenguaje de señas, pero sólo por aquella concesionaria que tenía la obligación de incorporarlo de acuerdo al turno a que refiere el artículo 2° del Decreto 32/2012 (Chilevisión).

III. La decisión.

La obligación de usar mecanismos de comunicación audiovisual en la programación emana de lo dispuesto por la Ley 20.422 y su reglamento -el Decreto 32/2012-, cuerpos normativos que no atribuyen competencia al CNTV en cuanto a su aplicación.

Los referidos cuerpos normativos atribuyen competencia al Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADI), para velar por el cumplimiento de la normativa de integración de las personas con discapacidad, y denunciar ante los organismos jurisdiccionales correspondientes cualquier infracción que se cometa respecto de ella -Arts. 6 del Decreto 32/2012 y 62 Lit. j). El Art. 57 de la Ley 20.422 radica en el juez de policía local del domicilio del afectado, la competencia para conocer de cualquier caso en que se alegue una acción u omisión arbitraria o ilegal que perturbe o prive de los derechos garantizados en dicha Ley.

Luego, el CNTV carece de competencia para conocer el asunto de la especie, por lo que toda actividad en contrario constituiría una vulneración del Art. 7° Inc. 2°; de allí que proceda ordenar el archivo de la denuncia N° 175/2014 y dar traslado de los antecedentes al organismo que la ley determina para el efecto, esto es, el Servicio Nacional de la Discapacidad.

11. INFORME DE CASO A00-14-49-CHV, EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA SOBRE “LECTURA DE LA SENTENCIA QUE DIRIMIÓ DIFERENCIA SOBRE LÍMITE MARÍTIMO ENTRE CHILE Y PERÚ”, EL DÍA 27 DE ENERO DE 2014, DE UNIVERSIDAD DE CHILE, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

I. De la denuncia.

En relación al programa indicado en el epígrafe, el Consejo recibió la siguiente denuncia: «En consideración a las facultades de supervigilancia y fiscalización que a este Consejo confiere la ley 18.838 para efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y en virtud de la acción que esta misma ley dispone en su artículo 40° bis, por este acto, en representación de la corporación Asociación de Sordomudos de Chile, vengo en denunciar ante este Consejo a los servicios de televisión denominados en la región metropolitana como Canal 7 TVN; Canal 9 MEGA; Canal 11 CHILEVISIÓN y Canal 13, por el hecho de haber incurrido todos estos en un acto de discriminación por motivos de discapacidad en los términos que dispone

el artículo 22 la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En efecto, este día Lunes 27 de Enero de 2014 -como consta a nuestros asociados que han reclamado haber sufrido la vulneración y menoscabo de su dignidad personal- con ocasión de la dictación del trascendental fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el diferendo marítimo caratulado “Perú con Chile”, la comunidad de personas Sordas de Chile ha sido víctima de un acto de discriminación por motivos de discapacidad, toda vez que los servicios de televisión antes mencionados han incurrido en la denegación del ajuste razonable del servicio de interpretación en lengua de señas chilena, ya que ninguno de ellos ha emitido o transmitido la audiencia de lectura del fallo, ni ninguno de los noticiarios que le siguieron inmediatamente en formato accesible para las personas sordas, transgrediendo el deber que a estos impone el inciso tercero del artículo 2º del Decreto Supremo 32, del Ministerio de Planificación y que consiste en la obligación de proveer en formato accesible para la población sorda chilena la información ordinaria y extraordinaria, que estos servicios emitan o transmitan en relación o con ocasión de situaciones o hechos que causan conmoción o alarma pública.

Tal como sucedió con la emergencia nacional del 27 de febrero de 2010, la comunidad de personas sordas de Chile ha sido discriminada una vez más por los servicios de televisión abierta mencionados, provocando, además de la discriminación por motivos de discapacidad, la vulneración del derecho al igual ejercicio de la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información consagrada en el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República y artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas, norma vigente en Chile en los términos señalados por el inciso segundo del artículo 52 de la Constitución.

Lamentablemente, como nos consta, estos hechos denunciados constituyen una constante en la conducta de los servicios de televisión denunciados, por tanto y en consideración a que los ilícitos denunciados transgreden la dignidad personal de nuestros asociados en particular y de las personas sordas de Chile en general y que por ello son actos contrarios y atentatorios al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en los términos señalados en el inciso final del artículo 12 de la ley 18.838 y que además violentan los fines que nuestra corporación se impone según los artículos fundamental, 1º, 2º y 3º del Estatuto 2012, en mi calidad de Presidente de esta corporación tengo el deber de requerir de este Consejo que disponga la tramitación de esta denuncia, la acoja y proceda, tanto a adoptar las medidas correctivas señalada en el inciso 4 del artículo 22 del Decreto 32, en orden a orientar a los servicios de televisión referidos acerca de sus deberes legales y de la forma en que deben operar para informar este tipo de hechos de interés o conmoción nacional en formato accesible para las personas sordas de nuestro país, como a imponer a los

denunciados las sanciones que estime correspondan de las señaladas en el artículo 33° de la ley 18.838 -N° 175/2014;

II. Los hechos.

El día 27 de enero de 2014, la Corte Internacional de Justicia de La Haya (CIJ), procedió a dar lectura a la sentencia que dirimió definitivamente el diferendo por el límite marítimo entre Chile y Perú. Con ocasión de este evento, Televisión Nacional de Chile —al igual que hiciera la generalidad de los canales de televisión abierta—, implementó una programación especial para cubrir todos los detalles relacionados con la lectura del fallo, que comenzó muy temprano en la mañana y se extendió por buena parte del día.

Alrededor de las 10:58 Hrs., la televisión exhibió el ingreso a la sala de la CIJ de los magistrados, que habían intervenido en el conocimiento y resolución del diferendo limítrofe. A las 10:59 Hrs. comenzó la lectura de la sentencia, la cual fue transmitida en directo, en idioma inglés, con traducción simultánea al castellano autorizada por Cancillería.

La lectura del fallo, que se circunscribió fundamentalmente a las partes considerativas y resolutorias de la sentencia, se extendió hasta alrededor de las 13:03 Hrs. Con posterioridad, el canal continuó con una programación especial destinada, principalmente, a analizar la resolución de la CIJ y cubrir las reacciones que frente a ésta se habían generado entre las autoridades políticas y la ciudadanía. Esta cobertura especial se extendió hasta alrededor de las 13:49 Hrs., en que se dio paso al noticiero de medio día, el cual continuó, en su mayor parte, destinado a seguir abordando informaciones relacionadas con la sentencia de la CIJ.

Tal como indica la denunciante, durante la cobertura especial en que se transmitió la lectura en directo de la resolución de la CIJ, la concesionaria no incluyó el uso de lenguaje de señas que facilitara el acceso a la información por parte de las personas con discapacidad auditiva. No obstante, en el noticiero central, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.422 y su Reglamento (Decreto 32/2012 del Ministerio de Planificación), sí se implementó el sistema de lenguaje de señas, pero sólo por aquella concesionaria que tenía la obligación de incorporarlo de acuerdo al turno a que refiere el artículo 2° del Decreto 32/2012 (Chilevisión).

III. La decisión.

La obligación de usar mecanismos de comunicación audiovisual en la programación emana de lo dispuesto por la Ley 20.422 y su reglamento -el Decreto 32/2012-, cuerpos normativos que no atribuyen competencia al CNTV en cuanto a su aplicación.

Los referidos cuerpos normativos atribuyen competencia al Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADI), para velar por el cumplimiento

de la normativa de integración de las personas con discapacidad, y denunciar ante los organismos jurisdiccionales correspondientes cualquier infracción que se cometa respecto de ella -Arts. 6 del Decreto 32/2012 y 62 Lit. j). El Art. 57 de la Ley 20.422 radica en el juez de policía local del domicilio del afectado, la competencia para conocer de cualquier caso en que se alegue una acción u omisión arbitraria o ilegal que perturbe o prive de los derechos garantizados en dicha Ley.

Luego, el CNTV carece de competencia para conocer el asunto de la especie, por lo que toda actividad en contrario constituiría una vulneración del Art. 7° Inc. 2°; de allí que proceda ordenar el archivo de la denuncia N° 175/2014 y dar traslado de los antecedentes al organismo que la ley determina para el efecto, esto es, el Servicio Nacional de la Discapacidad.

12. INFORME DE CASO A00-14-50-CANAL 13, EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA SOBRE “LECTURA DE LA SENTENCIA QUE DIRIMIÓ DIFERENCIA SOBRE LÍMITE MARÍTIMO ENTRE CHILE Y PERÚ”, EL DÍA 27 DE ENERO DE 2014, DE CANAL 13 SPA.

I. De la denuncia.

En relación al programa indicado en el epígrafe, el Consejo recibió la siguiente denuncia: «En consideración a las facultades de supervigilancia y fiscalización que a este Consejo confiere la ley 18.838 para efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y en virtud de la acción que esta misma ley dispone en su artículo 40° bis, por este acto, en representación de la corporación Asociación de Sordomudos de Chile, vengo en denunciar ante este Consejo a los servicios de televisión denominados en la región metropolitana como Canal 7 TVN; Canal 9 MEGA; Canal 11 CHILEVISIÓN y Canal 13, por el hecho de haber incurrido todos estos en un acto de discriminación por motivos de discapacidad en los términos que dispone el artículo 22 la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En efecto, este día Lunes 27 de Enero de 2014 -como consta a nuestros asociados que han reclamado haber sufrido la vulneración y menoscabo de su dignidad personal- con ocasión de la dictación del trascendental fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el diferendo marítimo caratulado “Perú con Chile”, la comunidad de personas Sordas de Chile ha sido víctima de un acto de discriminación por motivos de discapacidad, toda vez que los servicios de televisión antes mencionados han incurrido en la denegación del ajuste razonable del servicio de interpretación en lengua de señas chilena, ya que ninguno de ellos ha emitido o transmitido la audiencia de lectura del fallo, ni ninguno de los noticiarios que le siguieron inmediatamente en formato accesible para las personas sordas, transgrediendo el deber que a estos impone el inciso tercero del artículo 2° del Decreto Supremo 32, del Ministerio de Planificación y que consiste en la obligación de proveer en

formato accesible para la población sorda chilena la información ordinaria y extraordinaria, que estos servicios emitan o transmitan en relación o con ocasión de situaciones o hechos que causan conmoción o alarma pública.

Tal como sucedió con la emergencia nacional del 27 de febrero de 2010, la comunidad de personas sordas de Chile ha sido discriminada una vez más por los servicios de televisión abierta mencionados, provocando, además de la discriminación por motivos de discapacidad, la vulneración del derecho al igual ejercicio de la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información consagrada en el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República y artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas, norma vigente en Chile en los términos señalados por el inciso segundo del artículo 52 de la Constitución.

Lamentablemente, como nos consta, estos hechos denunciados constituyen una constante en la conducta de los servicios de televisión denunciados, por tanto y en consideración a que los ilícitos denunciados transgreden la dignidad personal de nuestros asociados en particular y de las personas sordas de Chile en general y que por ello son actos contrarios y atentatorios al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en los términos señalados en el inciso final del artículo 12 de la ley 18.838 y que además violentan los fines que nuestra corporación se impone según los artículos fundamental, 1°, 2° y 3° del Estatuto 2012, en mi calidad de Presidente de esta corporación tengo el deber de requerir de este Consejo que disponga la tramitación de esta denuncia, la acoja y proceda, tanto a adoptar las medidas correctivas señalada en el inciso 4 del artículo 22 del Decreto 32, en orden a orientar a los servicios de televisión referidos acerca de sus deberes legales y de la forma en que deben operar para informar este tipo de hechos de interés o conmoción nacional en formato accesible para las personas sordas de nuestro país, como a imponer a los denunciados las sanciones que estime correspondan de las señaladas en el artículo 33° de la ley 18.838 -N° 175/2014;

II. Los hechos.

El día 27 de enero de 2014, la Corte Internacional de Justicia de La Haya (CIJ), procedió a dar lectura a la sentencia que dirimió definitivamente el diferendo por el límite marítimo entre Chile y Perú. Con ocasión de este evento, Televisión Nacional de Chile —al igual que hiciera la generalidad de los canales de televisión abierta—, implementó una programación especial para cubrir todos los detalles relacionados con la lectura del fallo, que comenzó muy temprano en la mañana y se extendió por buena parte del día.

Alrededor de las 10:58 Hrs., la televisión exhibió el ingreso a la sala de la CIJ de los magistrados, que habían intervenido en el conocimiento y resolución del diferendo limítrofe. A las 10:59 Hrs. comenzó la lectura de la sentencia, la cual fue transmitida en directo, en idioma inglés, con traducción simultánea al castellano autorizada por Cancillería.

La lectura del fallo, que se circunscribió fundamentalmente a las partes considerativas y resolutorias de la sentencia, se extendió hasta alrededor de las 13:03 Hrs. Con posterioridad, el canal continuó con una programación especial destinada, principalmente, a analizar la resolución de la CIJ y cubrir las reacciones que frente a ésta se habían generado entre las autoridades políticas y la ciudadanía. Esta cobertura especial se extendió hasta alrededor de las 13:49 Hrs., en que se dio paso al noticiero de medio día, el cual continuó, en su mayor parte, destinado a seguir abordando informaciones relacionadas con la sentencia de la CIJ.

Tal como indica la denunciante, durante la cobertura especial en que se transmitió la lectura en directo de la resolución de la CIJ, la concesionaria no incluyó el uso de lenguaje de señas que facilitara el acceso a la información por parte de las personas con discapacidad auditiva. No obstante, en el noticiero central, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.422 y su Reglamento (Decreto 32/2012 del Ministerio de Planificación), sí se implementó el sistema de lenguaje de señas, pero sólo por aquella concesionaria que tenía la obligación de incorporarlo de acuerdo al turno a que refiere el artículo 2° del Decreto 32/2012 (Chilevisión).

III. La decisión.

La obligación de usar mecanismos de comunicación audiovisual en la programación emana de lo dispuesto por la Ley 20.422 y su reglamento -el Decreto 32/2012-, cuerpos normativos que no atribuyen competencia al CNTV en cuanto a su aplicación.

Los referidos cuerpos normativos atribuyen competencia al Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADI), para velar por el cumplimiento de la normativa de integración de las personas con discapacidad, y denunciar ante los organismos jurisdiccionales correspondientes cualquier infracción que se cometa respecto de ella -Arts. 6 del Decreto 32/2012 y 62 Lit. j). El Art. 57 de la Ley 20.422 radica en el juez de policía local del domicilio del afectado, la competencia para conocer de cualquier caso en que se alegue una acción u omisión arbitraria o ilegal que perturbe o prive de los derechos garantizados en dicha Ley.

Luego, el CNTV carece de competencia para conocer el asunto de la especie, por lo que toda actividad en contrario constituiría una vulneración del Art. 7° Inc. 2°; de allí que proceda ordenar el archivo de la denuncia N° 175/2014 y dar traslado de los antecedentes al organismo que la ley determina para el efecto, esto es, el Servicio Nacional de la Discapacidad.

13. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°1 (PRIMERA QUINCENA DE ENERO 2014).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs. 15/2014 -SOBRE EL SPOT COMERCIAL- “*Publicidad de Preservativos*”, de Telecanal; 13/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 14/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mujer, Casos de la Vida Real*”, de Telecanal; 20/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 21/2014 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*La Guerrera*”, de Canal 13 SpA; 23/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Avenida Brasil*”, de Canal 13 SpA; 2210/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Liguilla Chilena de Fútbol*”, de CDF Premium; 2220/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias*”, de Chilevisión; 1/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Jugados*”, de TVN; 12/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Última Mirada*”, de Chilevisión; 16/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias Tarde*”, de Chilevisión; 17/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Súper Estrellas*”, de Chilevisión; 25/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red; 2/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Teletrece Tarde*”, de Canal 13 SpA; 19/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Más Vale Tarde*”, de Megavisión; 27/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*24 Horas al Día*”, de TVN; 3/2014 -SOBRE EL SPOT COMERCIAL- “*Agua Benedictino*”, de Canal 13 SpA; y lo aprobó.

Se acordó elevar al Consejo el Informe de Caso Nrs. 4/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*El Señor de los Cielos*”, de Chilevisión; 18/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias*”, de Chilevisión; 22/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias Tarde*”, de Chilevisión.

14. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCIÓN ANALÓGICA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CURARREHUE, IX REGIÓN, DE QUE ES TITULAR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURARREHUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 23 de enero de 2012 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 10, de que es titular la Ilustre Municipalidad de Curarrehue, en la localidad de Curarrehue, IX Región, según Resolución CNTV N°13, de 29 de marzo de 2011.

Además, se autorizó un plazo de 40 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Descripción del sistema	Arreglo de 2 antenas tipo panel de doble dipolo, orientadas ambas en el acimut
-------------------------	--

radiante	135°.
Marca antenas	Itrachi, modelo IP-713-VHF-TV, año 2010.
Marca Transmisor	Itrachi, modelo ITVD-10U, año 2010, ajustado a una potencia máxima de video de 10 Watts.

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Austral”, de Temuco, el día 02 de noviembre de 2013;
- IV. Que con fecha 13 de diciembre de 2013 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°1.626/C, de 03 de marzo de 2014, Subsecretaria de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 10, de que es titular la Ilustre Municipalidad de Curarrehue, en la localidad de Curarrehue, IX Región, según resolución CNTV N°13, de 29 de marzo de 2011, como se señala en el numeral II de los Vistos.

15. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, IX REGION, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°2.278, de fecha 18 de noviembre de 2013, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, para la localidad de Angol;
- III. La Resolución Exenta CNTV N°589, de 18 de diciembre de 2013, que resuelve el llamado a concurso para la asignación de una concesión de

radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, para la localidad de Angol, IX Región, la que además, aprueba las Bases Técnicas del Concurso Público y ordena publicar.

- IV. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 03, 09 y 15 de enero de 2014, rectificadas esta última publicación con fecha 18 de enero de 2014;
- V. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°256, de 17 de febrero de 2014;
- VI. Que por oficio ORD. N°1.688/C, de fecha 05 de marzo de 2014, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición. La evaluación del proyecto concursante es de un 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 2, para la localidad de Angol, IX Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

Además, se autorizó un plazo de 340 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas más relevantes del proyecto presentado, son las que a continuación se indican:

Canal de Transmisión	Canal 2 (54 - 60 MHz.)
Señal Distintiva	Repite señal XRB - 93.
Potencia Máxima de Video y Audio	3 Watts para emisiones de video y 0,3 Watts para emisiones de audio.
Norma	CCIR-M/NTSC
Tipo Emisión Video	6M00C3FN.

Tipo Emisión Audio	F3E.
Dirección Estudios	Inés Matte Urrejola N°0890, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Dirección Planta Transmisora	Cerro Quinchamávida s/n., localidad de Angol, comuna de Angol, IX Región.
Coordenadas Geográficas Planta Transmisora	37° 47' 02" Latitud Sur, 72° 45' 50" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Marca Transmisor	EUROTEL, modelo ETL3100FC, año 2014.
Tipo de Antena	Arreglo horizontal de dos antenas Log-periódicas, orientadas en los acimuts: 120° y 220°.
Marca de Antena	KATHREIN SCALA DIVISION, año 2014, modelo CL24.
Ganancia máxima arreglo de antenas	5,2 dBd en máxima radiación.
Diagrama de radiación	Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 120° y 220°.
Polarización	Horizontal
Cota de la base de la torre	552 mts.s.n.m.
Pérdidas en la línea y otras	1,8 dB
Altura del centro radioeléctrico	30 metros.
Zona de Servicio	Localidad de Angol, IX Región, delimitada por el contorno Clase A o donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 66 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	32,2	22,5	3,7	1	5,1	0,3	9,7	25,1

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	2	2	7	8	5	3	2	2

16. VARIOS.

- a) El Presidente comenta al Consejo las declaraciones relativas al CNTV, de Claudia Barattini, Presidenta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, aparecidas en el cuerpo Artes y Letras, de la edición dominical del diario El Mercurio, del día 16 de marzo de 2014.

Al respecto, el Consejo solicitó al Presidente que, en misiva privada, formulara a la señora Barattini algunas precisiones acerca de la naturaleza del CNTV y su estatuto.

- b) A solicitud del Consejero Andrés Egaña, se acordó planificar los trabajos que originará la nueva ley sobre Introducción de la TVDT.

Se levantó la sesión siendo las 15:05 Hrs.